

# Jurisprudencia sobre las condiciones materiales de acogida en el ámbito del asilo

Sanciones, reducciones y retiradas



# **Jurisprudencia sobre las condiciones materiales de acogida en materia de asilo: Sanciones, reducciones y retiradas**

**Análisis de la jurisprudencia de 2019-2024**

**Noviembre de 2024**





Ni la Unión Europea ni la Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA) ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de la información contenida en la presente publicación.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2024

PDF      BZ-01-24-008-ES-N      ISBN 978-92-9418-089-6      doi: 10.2847/2057455

© Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA), 2025 Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Fotografía/ilustración de portada: © [Adam Berry/Getty Images](#)

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica. Para cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la EUAA, debe solicitarse autorización directamente a los titulares de los derechos de autor.

**Note:** This translation has not been verified by the EUAA.

# Índice

<b>Lista de abreviaturas.....</b>	<b>4</b>
<b>Nota.....</b>	<b>5</b>
<b>Metodología .....</b>	<b>6</b>
<b>Aspectos más destacados .....</b>	<b>7</b>
<b>1. Introducción y marco jurídico .....</b>	<b>10</b>
<b>2. Jurisprudencia normativa del TJUE .....</b>	<b>14</b>
2.1. <i>Haqbin c. Bélgica</i> .....	14
2.2. <i>Ministero dell'Interno contra TO</i> .....	15
<b>3. Estándares establecidos en la jurisprudencia del TEDH .....</b>	<b>17</b>
<b>4. Sentencias de los tribunales nacionales.....</b>	<b>19</b>
4.1. Infracción grave contra las normas del centro de acogida y comportamiento violento grave .....	19
4.1.1. Reducción o retirada de las condiciones materiales de acogida como sanción.....	20
4.1.2. El uso de centros de acogida especiales para solicitantes no cooperativos y el internamiento como sanción.....	27
4.2. Abandono del lugar de residencia e incumplimiento de las obligaciones de contacto.....	31
4.3. Ocultación de recursos financieros.....	33
4.4. Reducción de las condiciones de recepción de material y del procedimiento de Dublín .....	35
4.5. Reducción de las condiciones materiales de acogida de los beneficiarios de protección internacional en otro Estado miembro .....	38
4.6. Proporcionar información adecuada.....	39

# Listado de abreviaturas

Término	Definición
<b>AsylbLG</b>	Ley de prestaciones a los solicitantes de asilo (Alemania)
<b>BFA</b>	Oficina Federal de Inmigración y Asilo Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl (Austria)
<b>Carta de la UE</b>	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo de Derechos Humanos
<b>COA</b>	Agencia Central para la Acogida de Solicitantes de Asilo (Países Bajos)
<b>DCA</b>	Directiva sobre las condiciones de acogida: Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido)
<b>Fedasil</b>	Agencia Federal para la Acogida de Solicitantes de Asilo (Bélgica)
<b>HTL</b>	Lugar adicional de ejecución y supervisión (Handhavings-en Toezichtlocati, Países Bajos)
<b>Países de la UE+</b>	Los Estados miembros de la Unión Europea y los países asociados (Islandia, Noruega y Suiza)
<b>Reglamento de Dublín III</b>	Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (versión refundida)
<b>ROV</b>	Reglamento sobre la retención de prestaciones en especie (Reglement onthouding verstrekkingen kamer, Países Bajos)
<b>SCA</b>	Centro extraordinario de acogida (Italia)
<b>SEM</b>	Secretaría de Estado para la Migración (Suiza)
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>UE</b>	Unión Europea





## Nota

Los asuntos presentados en el presente informe se basan en la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#), que contiene resúmenes de las resoluciones y sentencias relacionadas con la protección internacional dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales de los países de la UE +, el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

La base de datos sirve de plataforma centralizada sobre la evolución jurisprudencial relacionada con el asilo, y los asuntos están disponibles en [Últimas actualizaciones \(últimos diez asuntos por fecha de registro\)](#), [Compendio de asuntos](#) (todos los asuntos registrados presentados cronológicamente por fecha de pronunciamiento) y la [página de búsqueda](#).

Para reproducir o traducir la totalidad o parte de este informe en versión impresa, en línea o en cualquier otro formato, y para cualquier otra información, póngase en contacto con:  
[caselawdb@euaa.europa.eu](mailto:caselawdb@euaa.europa.eu)

**Para suscribirse al Compendio trimestral de la jurisprudencia en materia de asilo de la EUAA, utilice este enlace:** <https://caselaw.euaa.eu/pages/subscribe.aspx>

## Metodología

El presente informe presenta las sentencias, resoluciones, órdenes, remisiones de cuestiones prejudiciales y medidas provisionales dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales de los países de la UE +, el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en relación con sanciones, reducciones o retiradas de las condiciones materiales de acogida proporcionadas a los solicitantes de asilo. La jurisprudencia seleccionada de los tribunales nacionales y del TJUE se refiere a la aplicación del artículo 20 de la Directiva sobre las condiciones de acogida refundida.



Los asuntos seleccionados abarcan el período comprendido entre 2019 y 2024 para ofrecer una visión global de las principales tendencias y retos a los que se enfrentan los tribunales nacionales y europeos a la hora de determinar las normas para reducir o retirar las condiciones materiales de acogida.

Los asuntos proceden de diversas fuentes, incluidas las redes de funcionarios de asilo de la EUAA, jueces, miembros de órganos jurisdiccionales, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil. Les agradecemos el tiempo y el esfuerzo que han dedicado a compartir esta jurisprudencia.

La selección de los casos presentados en este informe es indicativa y no exhaustiva. Su objetivo es poner de relieve las tendencias y los enfoques comunes a escala nacional y europea, así como diversas evoluciones de la jurisprudencia.





## Aspectos más destacados

Los casos presentados en el presente informe proporcionan información comparativa importante sobre la manera en que las administraciones y los órganos jurisdiccionales nacionales de los países de la UE + han aplicado el artículo 20 de la versión refundida de la Directiva sobre las condiciones de acogida (DCA refundida) sobre las reducciones y retiradas de las condiciones materiales de acogida.

Como subraya el [informe sobre asilo 2024 de la EUAA](#), las autoridades de acogida han observado un aumento de solicitantes con comportamiento disruptivo en los últimos años, por lo que se han realizado cambios legislativos y esfuerzos políticos para minimizar el impacto de dicho comportamiento en el funcionamiento de las instalaciones de acogida. Estos cambios se introdujeron a menudo en el contexto de una mayor presión sobre los sistemas de acogida y de una aplicación más estricta de las normas sobre el derecho a las condiciones de acogida.

En este contexto, los casos presentados en el presente informe arrojan luz sobre la manera en que los tribunales garantizaron el mantenimiento de un nivel de vida digno para los solicitantes de protección internacional, incluidos los menores, que son sancionados por infracciones graves de las normas de alojamiento y por comportamientos violentos graves. La prueba de proporcionalidad aplicada en estos casos tiene en cuenta el equilibrio entre la gravedad y la reiteración de las infracciones cometidas, así como el impacto de estas sanciones en el solicitante, teniendo en cuenta la situación específica del solicitante y sus necesidades especiales (si las hubiera).

En su caso, también se examinan las garantías procedimentales ofrecidas a los solicitantes durante el proceso de reducción o retirada de sus condiciones de acogida, a fin de mostrar cómo pueden mejorar este proceso las autoridades nacionales. A este respecto, véanse también las normas e indicadores de las [orientaciones de la EUAA sobre acogida, normas operativas e indicadores](#).



Por primera vez en 2019, el TJUE se pronunció sobre la retirada de las condiciones materiales de acogida en la sentencia [Haqbin](#) (C-233/18). El tribunal aclaró que, en virtud del artículo 20 del DCA refundido, las sanciones que impliquen la retirada de las condiciones materiales de acogida deben ser objetivas, imparciales, motivadas y proporcionadas a la situación particular del solicitante y deben, en cualquier circunstancia, garantizar el acceso a la asistencia sanitaria y a un nivel de vida digno. Las sanciones no pueden consistir en la retirada temporal de alojamiento, alimentos o ropa si tienen como consecuencia privar al solicitante de sus necesidades básicas, menoscabar su salud física o mental o colocar a una persona en un estado de degradación incompatible con la dignidad humana. En el caso de los menores no acompañados, las sanciones deben tener en cuenta específicamente el interés superior del menor.



- ▶ En 2022, el TJUE interpretó la aplicación del artículo 20, apartados 4 y 5, del DCA refundido en un caso que implicaba la retirada de condiciones materiales de acogida para comportamientos gravemente violentos fuera de un centro de alojamiento. En el asunto [Ministero dell'Interno contra TO](#) (C-422/21), el TJUE dictaminó que el concepto de «comportamiento gravemente violento» abarca cualquier comportamiento de este tipo, independientemente de dónde se produzca.
- ▶ La mayoría de las sentencias nacionales presentadas en este resumen se referían a la reducción o retirada de las condiciones materiales de acogida debido a infracciones graves de las normas del centro de acogida o a un comportamiento gravemente violento, según lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4, del DCA refundido. En menos casos se abordaron otros motivos, como el abandono del lugar de residencia (artículo 20, apartado 1 bis, de la DCA refundida), el incumplimiento de las obligaciones de notificación (artículo 20, apartado 1 ter, de la DCA refundida) o la ocultación de recursos financieros (artículo 20, apartado 3, de la DCA refundida).
- ▶ A raíz de la interpretación del TJUE, varios órganos jurisdiccionales nacionales revocaron las decisiones de retirada de las medidas de acogida cuando se consideraron desproporcionadas, menoscabaron un nivel de vida digno y vulneraron la dignidad humana. Los órganos jurisdiccionales nacionales consideraron, por ejemplo, que la retirada era desproporcionada cuando el solicitante había cometido infracciones no violentas contra las normas del centro de acogida, como la negativa reiterada a cumplir las órdenes de traslado a otros centros de acogida o infracciones menores como la introducción de objetos no autorizados en un centro de acogida. Estas infracciones se consideraron insuficientes para justificar la retirada debido a su impacto en la capacidad del solicitante para satisfacer las necesidades básicas, especialmente los solicitantes vulnerables (por ejemplo, que se enfrentan a problemas de salud o al riesgo de sinhogarismo) y los solicitantes con hijos.
- ▶ Las reducciones o retiradas de las condiciones materiales de acogida por infracciones graves de las normas del centro de acogida y por comportamiento gravemente violento se confirmaron cuando los solicitantes mostraron una conducta indebida grave, incluidos altercados físicos reiterados, comportamiento agresivo, daños materiales importantes, negativa a aceptar el centro de acogida concreto que se les había designado o cuando varias infracciones persistentes, aunque leves, provocaron un efecto acumulativo y llegaron a ser significativas cuando se consideraron en su conjunto, afectando al entorno del centro de acogida. Los órganos jurisdiccionales nacionales también legislaron que una reducción de las condiciones de acogida es más adecuada que la retirada total en el caso de infracciones menores, como ausentarse brevemente del centro de acogida.
- ▶ Se identificaron dos sentencias sobre la retirada de las condiciones materiales de acogida debido al abandono del lugar de residencia y al incumplimiento de las obligaciones de comparecer. En estos casos, las medidas se consideraron desproporcionadas y los tribunales señalaron que habría sido apropiado adoptar medidas menos severas. Las reducciones o retiradas de las condiciones materiales de



acogida debidas al incumplimiento de las obligaciones de información fueron anuladas por los órganos jurisdiccionales nacionales cuando se debían a una enfermedad o a la falta de recursos financieros para los gastos de viaje.

- La retirada de las condiciones materiales de acogida debido a la supuesta ocultación de recursos financieros fue anulada por los tribunales nacionales, que hicieron hincapié en la necesidad de defender la dignidad humana y garantizar el acceso a los servicios esenciales, en particular en casos de graves dificultades, como el riesgo de quedarse sin un hogar.
- En lugar de retirar por completo las condiciones materiales de acogida, los tribunales subrayaron que las autoridades deben adoptar un enfoque gradual empezando con medidas menos severas (por ejemplo, advertencias) y utilizar medidas alternativas que salvaguarden los niveles de vida básicos. En el *asunto Haqbin*, el TJUE consideró que las sanciones alternativas podrían incluir situar al solicitante en una parte separada del centro de acogida, prohibir el contacto con determinados residentes o transferirlos a otra instalación. Los tribunales nacionales también señalaron, como alternativas menos severas, la posibilidad de cobrar por la estancia de un solicitante en un centro de acogida en función de su nivel de ingresos o excluirle temporalmente de las actividades del centro.
- Los tribunales consideraron que, aunque tomadas individualmente, las infracciones persistentes pueden no ser lo suficientemente graves, pero su efecto acumulativo puede llegar a ser significativo y afectar al entorno del centro de acogida, pudiendo dar lugar a sanciones como la reducción o retirada de las condiciones materiales de acogida de tipo accesorio (por ejemplo, dinero de bolsillo para los menores). La aplicación de estas medidas depende en gran medida de las circunstancias individuales del solicitante, incluidas su salud mental y su vulnerabilidad, y de la gravedad y repetitividad de las infracciones. En los casos relacionados con menores, los órganos jurisdiccionales también pueden hacer referencia a la obligación de la autoridad de garantizar un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, emocional, moral y social general del menor.
- En el contexto de las decisiones sobre traslados con arreglo al procedimiento de Dublín, los tribunales destacaron que la reducción de las condiciones materiales de acogida no puede justificarse únicamente sobre la base del supuesto incumplimiento de las decisiones de traslado por parte del solicitante, como la negativa a firmar una declaración de traslado voluntaria. Las decisiones deben demostrar claramente el incumplimiento del deber y considerar la razonabilidad de trasladar a los solicitantes al Estado miembro responsable, garantizando que tales medidas estén justificadas y sean proporcionadas.
- Los órganos jurisdiccionales nacionales hicieron hincapié en que las autoridades deben ofrecer información adecuada a las personas que corren el riesgo de que se retiren sus condiciones de acogida, incluida la notificación oportuna del inicio del procedimiento y la comunicación clara de las sanciones anteriores, como las advertencias, para que comprendan sus obligaciones y las consecuencias del incumplimiento.

# 1. Introducción y marco jurídico

Las condiciones materiales de acogida se definen en la DCA refundida, en su artículo 2, letra g), como el alojamiento, la alimentación y el vestido (proporcionados en especie, en forma de asignaciones financieras o vales, o como una combinación de los mismos), así como una asignación para gastos diarios.



En las circunstancias específicas descritas en el artículo 20 de la DCA refundida, los Estados miembros podrán reducir o, en casos excepcionales, retirar las condiciones materiales de acogida. Esta disposición es opcional y otorga una considerable discrecionalidad a la autoridad competente debido a su redacción no específica. No obstante, esta facultad se ve limitada por la obligación de garantizar un acceso ininterrumpido a la asistencia sanitaria, tal como se establece en el artículo 19, y de mantener un nivel de vida digno. Además, el apartado 5 del artículo 20 estipula que toda reducción o supresión de prestaciones debe respetar el principio de proporcionalidad, salvaguardando así el derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Carta de la UE. Esto se ve reforzado por el considerando 35, que subraya el compromiso de la Directiva de defender la dignidad humana a lo largo de todo el proceso.

## Directiva 2013/33/UE refundida de 26 de junio de 2013

### Artículo 20 – Reducción o retirada del beneficio de las condiciones materiales de acogida

Reducción o retirada de las condiciones materiales de acogida

1. Los Estados miembros podrán reducir o, en casos excepcionales y debidamente justificados, retirar el beneficio de las condiciones materiales de acogida cuando un solicitante:
  - a) abandone el lugar de residencia determinado por la autoridad competente sin informar a ésta de ello o, en caso de haberlo solicitado sin permiso, o
  - b) no cumpla sus obligaciones de comunicación de datos o de respuesta a las peticiones de información o de comparecencia a la entrevista personal relativa al procedimiento de asilo durante un plazo razonable fijado por la legislación nacional, o
  - c) haya presentado una solicitud posterior según se define en el artículo 2, letra q), de la Directiva 2013/32/UE.

En relación con las letras a) y b), cuando se localice al solicitante o este se presente voluntariamente a la autoridad competente, se tomará una decisión motivada, basada en las razones de la desaparición, sobre la nueva concesión de alguna o todas las condiciones materiales de acogida retiradas o reducidas.

2. Un Estado miembro también podrá reducir las condiciones materiales de acogida cuando pueda establecer que el solicitante, sin razón que lo justifique, no ha presentado la solicitud de protección internacional lo antes posible tras la entrada en dicho Estado miembro.
3. Un Estado miembro podrá reducir o retirar las condiciones materiales de acogida, cuando el solicitante haya ocultado sus recursos económicos y, por lo tanto, se haya beneficiado indebidamente de las condiciones materiales de acogida.
4. Los Estados miembros podrán fijar sanciones para los casos de infracción grave contra la normativa aplicable en los centros de acogida, así como para los casos de comportamiento violento grave

5. Las decisiones de reducir o retirar el beneficio de las condiciones materiales de acogida o las sanciones a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo se tomarán de forma individual, objetiva e imparcial y estarán motivadas. Las decisiones se basarán en la situación particular de la persona en cuestión, especialmente por lo que respecta a las personas a que se refiere el artículo 21,



teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. En cualquier caso, los Estados miembros asegurarán el acceso a la atención sanitaria de conformidad con el artículo 19 y garantizarán condiciones de vida dignas para todos los solicitantes.

6. Los Estados miembros velarán por que el beneficio de las condiciones materiales de acogida no se retire ni reduzca antes de que se haya tomado una decisión de conformidad con el apartado 5.

El artículo 26 del DCA refundido regula el procedimiento de recurso: concretamente, el apartado 1 ordena que los Estados miembros deben garantizar que las decisiones de concesión, retirada o reducción de prestaciones -así como las adoptadas en virtud del artículo 7 que afecten individualmente a los solicitantes- puedan ser recurridas, con la garantía de que, al menos en última instancia, se prevea la posibilidad de recurso o revisión, de hecho y de derecho, ante una autoridad judicial.

Con la adopción del Pacto sobre Migración y Asilo en 2024, la nueva [refundición de la Directiva 2024/1346 de 14 de mayo de 2024 sobre las condiciones de acogida](#) introdujo varios cambios clave que deben transponerse a la legislación nacional antes del 12 de junio de 2026. En particular, el artículo 2, apartado 7, amplía la definición de las condiciones materiales de acogida al incluir explícitamente los productos de higiene personal.

El artículo 23 introduce modificaciones significativas en las disposiciones relativas a la reducción o retirada de las condiciones materiales de acogida:

- i) Los Estados miembros pueden reducir o retirar la asignación para gastos diarios para los solicitantes que deban estar presentes en su territorio, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1351 sobre la gestión del asilo y la migración, de 14 de mayo de 2024.
- ii) La retirada de otras condiciones materiales de acogida sólo se permite cuando el solicitante ha incumplido de forma grave o reiterada las normas del centro de acogida o se ha comportado de forma violenta o amenazadora, como se indica en el artículo 23, apartado 2, letra e).
- iii) Todos los demás motivos especificados en las letras a), b), c), d) y f) del apartado 2 del artículo 23 sólo permiten la reducción de las condiciones materiales de acogida, excluyendo así la posibilidad de una retirada.
- iv) En cuanto al motivo actual relacionado con el abandono de un lugar de residencia, la nueva disposición amplía significativamente su ámbito de aplicación. El texto revisado permite la reducción de las condiciones materiales de acogida si un solicitante abandona cualquier zona geográfica en la que pueda circular libremente en virtud del artículo 8 o se fuga sin la debida autorización de la autoridad competente, tal como se especifica en el artículo 9.
- v) La directiva actual abordaba específicamente la reducción de las condiciones materiales de acogida por retrasos injustificados en la presentación de una solicitud inicial. La nueva DCA refundida señala que la asignación para gastos diarios y otras prestaciones pueden reducirse por no cooperar con las autoridades competentes y por incumplimiento de los requisitos de procedimiento.
- vi) Mientras que actualmente las infracciones graves de las normas de los centros de acogida sólo pueden dar lugar a sanciones, la nueva directiva permite tanto la

reducción como la retirada de las condiciones materiales de acogida en tales casos. El texto refundido de la DCA de 2024 introduce el concepto de infracciones «reiteradas» y aborda explícitamente los casos de «comportamiento amenazante» en los centros de acogida.

- vii) La DCA refundida de 2024 incluye una nueva disposición para reducir la asignación para gastos diarios y otras prestaciones si un solicitante no participa en las medidas de integración obligatorias, a menos que el incumplimiento se deba a circunstancias ajenas a su control, o si el solicitante abandona una zona geográfica en la que puede circular libremente o si se fuga.
- viii) La nueva versión refundida de la DCA establece requisitos más detallados y específicos para reducir o suprimir las condiciones materiales de acogida, en comparación con la redacción más amplia de la DCA de 2013. El apartado 4 del artículo 23 estipula que los Estados miembros deben garantizar el acceso a la asistencia sanitaria de conformidad con el artículo 22 y mantener un nivel de vida acorde con las obligaciones internacionales y la legislación de la UE, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Esto sustituye al actual «nivel de vida digno» previsto en el artículo 20, apartado 5, de la DCA refundida de 2013.

## Directiva (UE) 2024/1346 de 14 de mayo de 2024

### Artículo 23 – Reducción o retirada de las condiciones materiales de acogida

1. Por lo que se refiere a los solicitantes que tienen la obligación de estar presentes en su territorio de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1351, los Estados miembros podrán reducir o retirar la asignación para gastos diarios.

Si está debidamente justificado y es proporcionado, los Estados miembros también podrán:

a) reducir otras condiciones materiales de acogida, o

cuando se aplique el apartado 2, letra e), retirar otras condiciones materiales de acogida.

2. Los Estados miembros podrán adoptar decisiones de conformidad con el apartado 1 cuando un solicitante:

(a) abandone una zona geográfica dentro de la cual puede circular libremente de conformidad con el artículo 8 o la residencia en un lugar específico designado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 9 sin haber obtenido un permiso, o se dé a la fuga;

(b) no coopere con las autoridades competentes o no cumpla los requisitos de procedimiento establecidos por ellas;

(c) haya formalizado una solicitud posterior tal y como se define en el artículo 3, punto 19, del Reglamento (UE) 2024/1348;

(d) haya ocultado recursos financieros y se haya beneficiado indebidamente, por tanto, de condiciones materiales de acogida;

(e) haya infringido grave o reiteradamente las normas del centro de acogida, o se haya comportado de manera violenta o amenazante en el centro de acogida, o

(f) no participe en medidas de integración obligatorias, cuando el Estado miembro las proporcione o facilite, a menos que existan circunstancias que escapan al control del solicitante.

3. Cuando un Estado miembro haya adoptado una decisión en una situación a que se refiere el apartado 2, letras a), b) o f), y dejen de concurrir las circunstancias en las que se había basado dicha decisión, se examinará la posibilidad de restablecer algunas o todas las condiciones materiales de



acogida retiradas o reducidas. Cuando no se restablezcan todas las condiciones materiales de acogida, el Estado miembro deberá adoptar una decisión debidamente motivada y notificársela al solicitante.

4. Las decisiones contempladas en el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de forma objetiva e imparcial basándose en las circunstancias de cada caso y estarán motivadas. Las decisiones se basarán en la situación particular del solicitante, especialmente por lo que respecta a los solicitantes con necesidades de acogida particulares, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Los Estados miembros garantizarán el acceso a la atención sanitaria de conformidad con el artículo 22 así como un nivel de vida para todos los solicitantes que sea conforme con el Derecho de la Unión, en particular la Carta, y las obligaciones internacionales.

5. Los Estados miembros garantizarán que las condiciones materiales de acogida no se retiren ni reduzcan antes de que se haya tomado una decisión en una situación a que se refiere el apartado 2.

En el nuevo DCA, el artículo 29 abarca los recursos y amplía el ámbito de aplicación mediante la inclusión de las decisiones sobre permisos con arreglo al artículo 8, apartado 5 (permiso para abandonar temporalmente la zona geográfica asignada) y las decisiones en virtud del artículo 9 (regulación de restricciones a la libertad de circulación), además de las decisiones sobre la concesión, la retirada o la reducción de las prestaciones.

Por último, según el artículo 21 de la nueva DCA, la decisión de trasladar a un solicitante al Estado miembro responsable de conformidad con el Reglamento 2024/1351 sobre la gestión del asilo y la migración debe indicar que se han retirado las condiciones de acogida pertinentes, de modo que el solicitante sólo tenga derecho a las condiciones de acogida previstas en el Estado miembro en el que deba encontrarse. No obstante, los Estados miembros deben garantizar un nivel de vida conforme al Derecho de la UE.

## 2. Jurisprudencia normativa del TJUE

Como se ha señalado anteriormente, el artículo 20, apartado 4, de la DCA refundida introduce cierto grado de ambigüedad en relación con las medidas que pueden aplicarse para limitar las condiciones materiales de acogida de los solicitantes de asilo. Por consiguiente, los Estados miembros disponen de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de interpretar y aplicar estas medidas dentro de sus marcos jurídicos nacionales.



El TJUE abordó esta cuestión en dos sentencias relativas a medidas impuestas por infracciones graves de las normas del centro de acogida y por comportamientos gravemente violentos fuera del centro de acogida. Estas sentencias aclararon el concepto de sanciones y de comportamiento gravemente violento, junto con los requisitos y principios que deben respetarse. El TJUE afirmó en ambos casos que las medidas que afectan a la vivienda, los alimentos o las prendas de vestir no pueden imponerse si privan al solicitante de su capacidad para satisfacer necesidades esenciales, haciendo hincapié en que cualquier acción debe respetar los principios de proporcionalidad y dignidad humana.

El TJUE no se ha pronunciado sobre ninguna de las demás disposiciones del artículo 20 de la DCA refundida, mientras que sigue pendiente una petición de decisión prejudicial (registrada como el asunto [C-184/24](#)) sobre si las condiciones materiales de acogida pueden retirarse con arreglo al artículo 20 de la DCA refundida cuando ya no se cumplen las condiciones para la concesión de las condiciones de acogida. Actualmente está pendiente otra petición de decisión prejudicial (registrada en [C-621/24](#)) sobre si, en el contexto de un traslado con arreglo al sistema de Dublín, la provisión únicamente de las necesidades básicas -como alimentación, alojamiento y asistencia sanitaria- se ajusta a la DCA refundida; y si, en el caso de una solicitud posterior presentada previamente en otro Estado miembro, son permisibles las restricciones a las condiciones de acogida.

### 2.1. *Haqbin c. Bélgica*

El TJUE interpretó por primera vez el artículo 20, apartados 4 y 5, de la DCA refundida en noviembre de 2019 en el asunto [\*Zubair Haqbin contra Bélgica, Agencia federal para la acogida de solicitantes de asilo \(Federaal Agentschap voor de opvang van asielzoekers\)\*](#) (C-233/18). El caso se refería a un nacional de Afganistán que entró en Bélgica como menor no acompañado y solicitó protección internacional en 2015. En 2016, el Sr. Haqbin participó en una reyerta en un centro de acogida, que condujo a su detención por la policía por ser uno de los presuntos instigadores. El Sr. Haqbin fue puesto en libertad al día siguiente. Posteriormente, se le excluyó del apoyo material en un centro de acogida durante quince días y posteriormente se le asignó a un nuevo centro. Se desestimó un recurso de casación ante el Tribunal de Trabajo de Amberes y se confirmó una decisión similar del Tribunal de Trabajo de Bruselas. Esta última sentencia se presentó posteriormente ante el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal Superior de Trabajo de Bruselas.



El TJUE se pronunció sobre el alcance de los Estados miembros para determinar las sanciones con arreglo al artículo 20, apartado 4, de la DCA refundida cuando un solicitante es culpable de infracciones graves de las normas del centro de acogida o de un comportamiento violento grave. Consideró que esta disposición, teniendo en cuenta el artículo 1 de la Carta de la UE, no permite a los Estados miembros retirar las condiciones materiales de acogida relacionadas con la vivienda, los alimentos o las prendas de vestir, ni siquiera temporalmente. Además, el tribunal aclaró que las sanciones a que se refiere el artículo 20, apartado 4, de la DCA refundida pueden, en principio, referirse a las condiciones materiales de acogida. Tales sanciones deben ser objetivas, imparciales, motivadas, proporcionadas y garantizar un nivel de vida digno, tal como exige el artículo 20, apartado 5, de la Directiva. Sin embargo, la retirada, incluso temporal, de todo el conjunto de condiciones materiales de acogida o de condiciones materiales de acogida relacionadas con el alojamiento, la alimentación o el vestido infringe el requisito de garantizar un nivel de vida digno para el solicitante. Una sanción de este tipo impediría al demandante satisfacer sus necesidades básicas e incumpliría el requisito de proporcionalidad. El tribunal afirmó que los Estados miembros deben garantizar que las sanciones impuestas no menoscaben la dignidad del solicitante, teniendo en cuenta su situación específica y todas las circunstancias pertinentes.

El tribunal también señaló que los Estados miembros pueden aplicar medidas alternativas, como colocar al solicitante en una parte separada del centro de acogida o trasladarlo a otro centro. Por último, el tribunal concluyó que, al imponer sanciones a los menores no acompañados, las autoridades nacionales deben tener en cuenta la vulnerabilidad del menor y garantizar la proporcionalidad. Las sanciones deben estar en consonancia con el interés superior del menor, tal como se indica en el artículo 24 de la Carta de la UE.

## 2.2. *Ministero dell'Interno contra TO*

En agosto de 2022, el TJUE volvió a interpretar el artículo 20, apartados 4 y 5, de la DCA refundida en el asunto [Ministero dell'Interno/TO](#) (C-422/21), en el que se retiraron las condiciones materiales de acogida por un comportamiento gravemente violento fuerza de un centro de acogida. El asunto se refería a un solicitante de protección internacional que estaba alojado en un centro de alojamiento temporal y recibió condiciones materiales de acogida, tal como se indica en el Decreto Legislativo n.º 142/2015. En 2019, el demandante agredió verbal y físicamente a agentes de policía en una estación de tren y no presentó observaciones a la Prefectura de Florencia sobre el incidente. En consecuencia, la prefectura retiró sus condiciones materiales de acogida sobre la base del artículo 14, apartado 3, y el artículo 23, apartado 1, letra e), del Decreto Legislativo n.º 142/2015.

El recurso de la demandante fue estimado, y el Tribunal Administrativo Regional de Toscana anuló la decisión de retirada, al considerar que el artículo 23, apartado 1e, del Decreto Legislativo n.º 142/2015 era contrario al Derecho de la UE, tal como lo había interpretado el TJUE en la sentencia *Haqbin*. El tribunal consideró que esta disposición conducía indebidamente a que la retirada de las condiciones materiales de acogida fuera la única sanción posible en tales circunstancias. El Ministerio del Interior interpuso un recurso contra la resolución del Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo ante el Consejo de Estado, que decidió suspender el procedimiento y plantear cuestiones prejudiciales al TJUE sobre la

interpretación del artículo 20, apartado 4, de la DCA refundida cuando se produjera un comportamiento gravemente violento fuera del centro de acogida. El órgano jurisdiccional italiano preguntó además, en esencia, si el artículo 20, apartados 4 y 5, de la DCA refundida debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un solicitante de protección internacional que haya participado en un comportamiento gravemente violento contra funcionarios públicos imponga una sanción consistente en la retirada de las condiciones materiales de acogida, en el sentido del artículo 2, letras f) y g), de dicha Directiva.

En sus consideraciones, el TJUE se refirió a su sentencia *Haqbin* y a los principios que en ella se establecieron. El tribunal dictaminó que el concepto de comportamiento gravemente violento abarca cualquier comportamiento de este tipo, independientemente del lugar en que se produzca. Por lo tanto, confirmó que el artículo 20, apartado 4, de la DCA refundida debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los comportamientos gravemente violentos que se producen también fuera de un centro de acogida. Además, el TJUE sostuvo que el artículo 20, apartados 4 y 5, de la DCA refundida debe interpretarse en el sentido de que se opone a la imposición de una sanción que conlleve la retirada de las condiciones materiales de acogida a un solicitante de protección internacional que haya incurrido en un comportamiento gravemente violento contra funcionarios públicos, en el sentido del artículo 2, letras f) y g), de dicha Directiva en relación con el alojamiento, la alimentación o el vestido, en la medida en que ello privaría al solicitante de la capacidad de satisfacer sus necesidades más básicas. La imposición de otras sanciones con arreglo al artículo 20, apartado 4 de la Directiva, deberá cumplir, en cualquier circunstancia, los requisitos establecidos en el apartado 5 del citado artículo, en particular los relativos al respeto del principio de proporcionalidad y de la dignidad humana.»



### 3. Estándares establecidos en la jurisprudencia del TEDH

Debido a su alcance jurisdiccional, el TEDH no se pronuncia directamente sobre la reducción o retirada de las condiciones materiales de acogida en el marco legislativo de la Unión. No obstante, su histórica sentencia en el asunto [M.S.S. contra Bélgica y Grecia \(nº 30696/09\)](#) tiene una importancia considerable en el contexto más amplio de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo, ya que ofrece un examen exhaustivo de las normas exigidas para unas condiciones de vida adecuadas.



El TEDH hizo hincapié en que las autoridades deben garantizar las necesidades básicas de los solicitantes de asilo, como una vivienda adecuada, alimentos y ropa, para mantener su dignidad humana. Al poner de relieve las graves consecuencias de unas condiciones de acogida inadecuadas, como la pobreza extrema y la falta de hogar, esta sentencia subraya la necesidad de satisfacer las necesidades fundamentales de los solicitantes y garantizar la aplicación efectiva de las garantías procesales.

En enero de 2011, el TEDH dictaminó en el [asunto M.S.S. contra Bélgica y Grecia](#) que Bélgica había infringido los artículos 2, 3 y 13 del CEDH al trasladar a un demandante afgano a Grecia, donde se enfrentaba a condiciones inhumanas, y que Grecia había infringido los artículos 3 y 13 al no proporcionar condiciones de vida y garantías procesales adecuadas, lo que dio lugar a graves dificultades y carencia de hogar. El caso se refería a un solicitante afgano que fue trasladado de Bélgica a Grecia en junio de 2009, a pesar de que en el recurso contra su traslado alegó posibles malos tratos y problemas de procedimiento en Grecia. Se enfrentó a duras condiciones de internamiento y a una situación de carencia de hogar e intentó abandonar Grecia varias veces.

El tribunal reconoció la situación especialmente grave del demandante en Grecia, que incluía meses de extrema pobreza, la imposibilidad de satisfacer sus necesidades más básicas y una sensación general de inseguridad. El tribunal consideró que la notificación por la que se exigía al solicitante que registrara su dirección en la sede de la policía de Ática era ambigua e inadecuada. Determinó que no estaba debidamente informado de las opciones de alojamiento disponibles, en caso de que existieran tales opciones. Utilizando datos sobre la capacidad insuficiente de los centros de acogida en Grecia, el tribunal cuestionó cómo las autoridades podrían pasar por alto la situación de carencia de hogar del solicitante. Dada la grave inseguridad y vulnerabilidad a la que se enfrentan los solicitantes de asilo en Grecia, el tribunal sostuvo que las autoridades no deberían haber esperado a que el solicitante solicitará ayuda para satisfacer sus necesidades esenciales. También señaló que, aunque finalmente se encontró un lugar en un centro de acogida, las autoridades no le informaron de ello. Además, la tarjeta de solicitante de asilo no ofrecía ninguna ventaja práctica debido a las graves barreras administrativas y a los problemas personales, como el idioma y la falta de apoyo.



Habida cuenta de las obligaciones de Grecia en virtud de la refundición de la DCA, el tribunal constató que las autoridades no abordaban adecuadamente la vulnerabilidad del solicitante ni tomaron las medidas necesarias para paliar sus graves dificultades, violando el artículo 3 del CEDH. El tribunal sostuvo que, al trasladar al demandante a Grecia, las autoridades belgas le expusieron conscientemente a condiciones de detención y de vida que equivalían a un trato degradante en violación del artículo 3 del CEDH.

El 29 de agosto de 2024, el TEDH comunicó el asunto *Abbas y otros contra Italia* (Nº 57842/22 y 4722/23) que se refería a las condiciones de vida de los demandantes tras su expulsión temporal del centro de acogida de Gradisca d'Isonzo debido a diversos incidentes. Los demandantes recurrieron la decisión administrativa ante el Tribunal Administrativo Regional de Friuli-Venecia Julia, que ordenó la suspensión de las órdenes de expulsión y anuló las decisiones. Ambos solicitantes presentaron solicitudes de ejecución de las sentencias respectivas, que posteriormente fueron ejecutadas por la prefectura. También presentaron solicitudes de medidas provisionales en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal. Los solicitantes se quejaron, en virtud del artículo 3 del CEDH, de que, desde su desalojo de las instalaciones del centro de acogida y hasta la reubicación, dormían en lechos improvisados o en edificios abandonados y no tenían acceso regular a alimentos, servicios higiénicos y asistencia médica adecuada. El TEDH preguntó al Gobierno si se habían agotado los recursos nacionales y si los demandantes habían sido objeto de trato inhumano o degradante con arreglo al artículo 3 del CEDH.



## 4. Sentencias de los tribunales nacionales

Varios tribunales nacionales de los países de la UE + se han pronunciado sobre casos en los que las autoridades nacionales impusieron sanciones, reducciones y retiradas de las condiciones materiales de acogida, proponiendo interpretaciones y poniendo de relieve diversos retos. En el contexto más amplio de la acogida y las complejidades a las que se enfrentan los Estados miembros a la hora de garantizar unas condiciones de acogida adecuadas, especialmente en el marco de sistemas que están sometidos a una presión significativa, un caso reciente de la [Comisión irlandesa de Derechos Humanos e Igualdad / Ministro de Infancia, Igualdad, Discapacidad, Integración y Juventud & Ors](#) reforzó las garantías que deben existir. Este caso subrayó la importancia crítica de garantizar un alojamiento adecuado a los solicitantes, haciendo hincapié en que no hacerlo no sólo pone en peligro sus necesidades básicas, sino que además menoscaba fundamentalmente su dignidad inherente.



### 4.1. Infracción grave contra las normas del centro de acogida y comportamiento violento grave

En virtud del artículo 20, apartado 4, de la DCA refundida de 2013, los Estados miembros pueden imponer sanciones por infracciones graves contra las normas de los centros de acogida o por comportamientos violentos graves de los solicitantes de protección internacional. La DCA refundida no define explícitamente la naturaleza de estas sanciones, dejando un margen de discrecionalidad considerable a las autoridades nacionales. En consecuencia, las prácticas varían de un Estado miembro a otro, como se refleja en la jurisprudencia del presente informe.

En algunos casos, los tribunales nacionales han anulado medidas cuando las infracciones no se consideraban lo suficientemente graves como para justificar acciones tan extremas, sobre todo cuando las medidas comprometían las condiciones de vida esenciales y atentaban contra la dignidad humana. Por el contrario, en otros casos, los tribunales han confirmado las medidas cuando las infracciones se consideraron suficientemente graves y las acciones de la autoridad se consideraron proporcionadas.

En concreto, los tribunales examinaron si las autoridades adoptaban un enfoque gradual a la hora de imponer sanciones, comenzando con medidas menos severas como advertencias y discusiones antes de recurrir a acciones más severas. Los tribunales también abordaron asuntos en los que la retirada de las medidas de acogida no estaba justificada por un comportamiento violento dirigido contra personas o bienes.

Además, los tribunales consideraron el impacto acumulativo de las infracciones persistentes, que, aunque no sean graves consideradas individualmente, pueden llegar a ser significativas si se consideran colectivamente y afectar al entorno del centro de acogida, lo que podría dar lugar a sanciones como la reducción o la retirada de las condiciones materiales de acogida de



tipo auxiliar. La aplicación de estas medidas depende en gran proporción de las circunstancias individuales del solicitante, incluidas su salud mental y su vulnerabilidad, y de la gravedad y repetitividad de las infracciones. Por ejemplo, la suspensión del dinero de bolsillo de un menor no acompañado se consideró adecuada en algunos casos, siempre que no obstaculizara su capacidad para satisfacer necesidades esenciales o afectase negativamente a su desarrollo físico, mental o social general.

Además, los tribunales evaluaron la legalidad y las condiciones del uso de centros de acogida especiales para solicitantes que mostraban un comportamiento perturbador. En general, concluyeron que, aunque tales medidas imponen restricciones significativas, no constituyen necesariamente una privación de libertad si se ofrecen garantías suficientes para asegurar los derechos y libertades básicos.

Por último, los órganos jurisdiccionales examinaron el uso de la detención como sanción por infracciones graves de las normas de los centros de alojamiento, a raíz de la sentencia del TJUE en el asunto *Haqbin*, que declaró que el artículo 20, apartados 4 y 5, de la refundición de la DCA no excluye el uso de la detención como sanción para la protección de la seguridad nacional o del orden público, siempre que se establezcan las garantías pertinentes en virtud de los artículos 8 a 11 de la refundición de la DCA.

#### **4.1.1. Reducción o retirada de las condiciones materiales de acogida como sanción**

##### **Austria**

En junio de 2024, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Austria confirmó la suspensión de las condiciones materiales de acogida en efectivo para un menor sirio en el asunto [el demandante / Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(BFA\)](#). El demandante fue alojado en un centro de acogida para menores no acompañados solicitantes de asilo, donde se le facilitaron las normas de la casa en un idioma que pudiera entender. El 17 de febrero de 2023, se le ofreció la oportunidad de asistir a una audiencia sobre sus violaciones de las normas del hogar mediante una interrogación escrita por parte de la BFA. El demandante violó reiteradamente las normas de la casa, fue expulsado dos veces y causó daños por valor de 1 500 EUR a los cristales de ventanas. El 14 de marzo de 2023, se vio implicado en un altercado físico con otro solicitante de asilo, lo que dio lugar a que se le prohibiera la entrada al local. El 31 de julio de 2023, se le dio la oportunidad de presentar una declaración por escrito sobre las infracciones cometidas. Debido a las continuas infracciones cometidas y al comportamiento agresivo, la BFA suspendió su dinero de bolsillo del 1 de agosto al 31 de octubre de 2023. El Tribunal Administrativo Federal confirmó esta decisión. Posteriormente, el solicitante siguió infringiendo las normas del centro, incluida la ausencia de controles obligatorios y la perturbación de la paz por la noche, a pesar de haber sido informado de que nuevas violaciones de las normas podrían dar lugar a restricciones adicionales o a la retirada de los servicios básicos. El 12 de marzo de 2024, fue interrogado de nuevo por la BFA y negó su responsabilidad. Debido a una mala conducta persistente, la ASAB suspendió su dinero de bolsillo durante el resto de su estancia. El solicitante recurrió esta decisión.



El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo determinó que las numerosas y graves violaciones de las normas internas, cometidas en un breve período de tiempo, constituyan una falta grave, que complicaba significativamente el mantenimiento del orden y perturbaba la coexistencia de otros solicitantes, tal como se definen en la sección 2, apartado 4, de la Ley de apoyo social básico (GVG-B). Además, el tribunal sostuvo que las decisiones relativas a los menores no acompañados deben dar prioridad al interés superior del menor y respetar el principio de proporcionalidad. A raíz de la sentencia *Haqbin* del TJUE (C-233/18, 12 de noviembre de 2019), el Tribunal reiteró que, a la hora de imponer sanciones en virtud del artículo 20, apartado 4, de la DCA refundida, incluidas las restricciones a los servicios, debe prestarse especial atención a la situación del menor y al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta factores como el bienestar del menor, el desarrollo social y los antecedentes. El tribunal sostuvo que la suspensión del dinero de bolsillo no obstaculizaría la capacidad del solicitante para satisfacer necesidades esenciales ni afectaría a su desarrollo físico, mental, emocional, moral y social general ni a su nivel de vida adecuado. Llegó a la conclusión de que la medida adoptada por la autoridad no afectó negativamente ni violó el bienestar del solicitante, también por el hecho de que estaba a punto de alcanzar la edad adulta.

El tribunal señaló que ni las advertencias ni las conversaciones explicativas mejoraron el comportamiento del solicitante, que siguió infringiendo las normas del centro incluso después de que se impusieran restricciones a los servicios básicos. También señaló que el solicitante fue oído por la ASAB el 12 de marzo de 2023, cumpliendo los requisitos para la retirada del dinero de bolsillo en virtud de la sección 2, apartado 6, de la GVG-B. Por tanto, el tribunal consideró la medida legalmente justificada y proporcionada y desestimó el recurso.

Del mismo modo, en febrero de 2023, en el asunto [demandante / Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(BFA\)](#), el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo confirmó la suspensión de las condiciones materiales relativas al pago del dinero de bolsillo en efectivo para un menor sirio, considerándolas proporcionadas para las infracciones graves reiteradas de las normas del centro de acogida. El menor sirio solicitó protección internacional el 14 de julio de 2022 y fue alojado en un centro federal de atención. Las normas de la casa se le facilitaron en árabe, su lengua materna. El 10 de agosto de 2022, se amonestó formalmente a la persona solicitante que respetara las normas del centro. A pesar de ello, del 20 de julio al 22 de agosto de 2022, cometió diez infracciones contra las normas, entre otras el absentismo, el tabaquismo, la entrada no autorizada y la mala conducta. El 22 de agosto de 2022, se enzarzó en altercados verbales y físicos con otro solicitante de asilo, resultando heridos el otro solicitante de asilo y un supervisor.

El procedimiento penal en virtud de los artículos 83 y 107 del Código Penal austriaco (StGB) se suspendió porque, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de tribunales de menores (JGG), la continuación del proceso se consideró inadecuada para el menor implicado. Tras ser trasladado a otra instalación el 22 de agosto y el 8 de septiembre de 2022, siguió infringiendo las normas, lo que dio lugar a un procedimiento penal administrativo por comportamiento agresivo el 20 de enero de 2023. Mientras tanto, el 25 de agosto de 2022 se restringió la asignación básica concedida anteriormente al demandante, que no recibió dinero de bolsillo desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022. Esta decisión se basó en sus reiteradas infracciones de las normas de la casa y en las lesiones que

causó a otras personas. El solicitante impugnó la decisión ante el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, alegando que la retirada de cuatro meses de dinero de bolsillo no era proporcionada.

El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo determinó que las numerosas y graves violaciones de las normas internas, cometidas en un breve período de tiempo, constituyan una falta grave, que complicaba significativamente el mantenimiento del orden y perturbaba la coexistencia con otros huéspedes, tal como se define en la sección 2, apartado 4, de la GVG-B. El tribunal señaló que el solicitante había infringido repetidamente las normas internas a pesar de ser consciente de ellas. Después de recibir una advertencia por escrito, siguió haciendo caso omiso de la prohibición de fumar, llegó tarde, alteró el descanso nocturno y actuó con agresividad hacia los cuidadores y otros solicitantes de asilo. El tribunal aclaró que, si bien es posible que las infracciones individuales, como el tabaquismo, no perturben significativamente la instalación, es probable que el patrón general de comportamiento, especialmente el incidente violento, afecte gravemente al entorno del centro de acogida. Llegó a la conclusión de que la acumulación de estas infracciones a lo largo de unos pocos meses suponía un riesgo persistente para la armonía comunitaria del centro.

En cuanto a la proporcionalidad, el tribunal determinó que, si bien algunas infracciones individuales, como el incumplimiento del toque de queda o el consumo de tabaco pueden parecer menores, el carácter persistente de estas infracciones demostraba un desprecio por la autoridad del centro a pesar de las múltiples amonestaciones. El tribunal consideró que este comportamiento continuado mostraba una falta de intención de cambiar, lo que justificaba la necesidad de respuestas proporcionales. Además, el tribunal afirmó que las decisiones relativas a los menores no acompañados deben dar prioridad a los intereses superiores del menor y respetar el principio de proporcionalidad. Tras la sentencia del TJUE *Haqbin*, el tribunal reiteró que al imponer sanciones en virtud del artículo 20, apartado 4, de la DCA refundida, incluidas las restricciones de servicios, debe prestarse especial atención a la situación del menor y al principio de proporcionalidad, considerando factores como el bienestar, el desarrollo social y los antecedentes del menor.

El solicitante, citando la misma sentencia, argumentó que las restricciones de los servicios básicos no deben dar lugar a dificultades materiales extremas que impidan satisfacer necesidades esenciales o mantener un nivel de vida digno. A este respecto, el tribunal consideró que el solicitante estaba plenamente cubierto por el sistema de atención básica, que le proveía de lo necesario de forma suficiente. Se desestimó la reclamación de que la reducción del dinero de bolsillo menoscababa la capacidad para satisfacer las necesidades esenciales. El tribunal consideró que, dada la frecuencia y gravedad de los delitos, así como la corta edad del solicitante, una retirada de cuatro meses del dinero de bolsillo era una medida proporcionada. Por consiguiente, desestimó el recurso por infundado.

En julio de 2023, en el asunto [Solicitante/Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl, BFA\)](#), el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo revocó la retirada de las condiciones materiales de acogida impuestas a raíz de un incidente aislado de violencia doméstica, por considerar la medida desproporcionada. El solicitante, nacional de Afganistán, fue alojado con su esposa y sus tres hijos en el centro federal de acogida de Mariabrunn. Se produjo un incidente de violencia doméstica como resultado del



cual se le acusó de agredir a su esposa y de dañar bienes en presencia de sus hijos. La policía respondió con medidas de protección, incluida la prohibición de entrar en el centro, que se levantó posteriormente cuando la familia se trasladó, así como una prohibición temporal de portar armas, que siguió en vigor. Tras el incidente, la BFA retiró el apoyo material de acogida del solicitante en virtud de la sección 2, apartado 4, de la Ley Federal de Atención Básica (GVB-G).

En apelación, el Tribunal Administrativo Federal reconoció que el demandante había cometido un acto que ponía en peligro la salud de su esposa. Sin embargo, subrayó que la sección 2, apartados 4 y 3, de la ley GVB-G exigía pruebas específicas para indicar la probabilidad de nuevos actos violentos y no encontró base para esta suposición. Los testimonios de los agentes informadores indicaron que el demandante no representaba una amenaza continua y lo describieron como angustiado durante el incidente en cuestión. Esto se vio corroborado por sus declaraciones durante el interrogatorio en la BFA, que no revelaron ninguna intención de reincidencia, lo que contradice las preocupaciones de la BFA sobre posibles actos de violencia en el futuro.

El tribunal también destacó que el comportamiento del solicitante tras el incidente no demostró un patrón de agresividad, ya que no se notificaron incidentes posteriores. Señaló que la familia abandonó el alojamiento poco después del incidente, y que los pequeños daños causados no suponían una amenaza para otros residentes ni infringían de forma significativa las normas del centro. Así pues, el tribunal dictaminó que las autoridades no superaron el umbral necesario para la retirada completa de la asistencia con arreglo a la sección 2, apartado 4, de la ley GVB-G, y llegó a la conclusión de que la retirada completa de la ayuda violaba la refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogidaM, que exige que las decisiones sobre la retirada de la ayuda se tomen de manera individual, objetiva y proporcional, garantizando que las sanciones no socaven las necesidades básicas y la dignidad de las personas.

El órgano jurisdiccional señaló que medidas menos severas, como una restricción temporal de las prestaciones o una reducción del dinero de bolsillo, habrían sido más adecuadas y habrían abordado mejor la conducta del solicitante, sin dejar de prestarle el apoyo necesario para mantener un nivel de vida digno.

En conclusión, se estimó el recurso y el tribunal ordenó suspender durante seis meses el dinero de bolsillo, junto con asesoramiento para la prevención de la violencia para el solicitante. Estas medidas se consideraron proporcionadas y adecuadas, teniendo en cuenta las particularidades del caso y las circunstancias del solicitante, al tiempo que tenían por objeto promover un cambio de comportamiento y prevenir futuros incidentes.

### **Italia**

En marzo de 2024 en el asunto [AF, y BF v Ministero dell'Interno - U.T.G. – la Prefettura di Milano](#) (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Lombardía) planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre el DCA refundido. El asunto se refería a la retirada de las condiciones de acogida debido a la reiterada negativa del solicitante a ser trasladado a otro alojamiento, que fue ordenado por la autoridad administrativa por razones organizativas.

La decisión se basó en varios factores, como el comportamiento violento del solicitante y el hecho de que el alojamiento estaba diseñado para cuatro personas, mientras que solo el solicitante y su hijo residían allí. Sin embargo, el principal motivo de la retirada fue la repetida negativa del solicitante a cumplir con las órdenes de traslado emitidas por la autoridad administrativa por razones organizativas. El solicitante había rechazado estos traslados debido a que el menor estudiaba cerca de su actual centro de alojamiento. Además, el solicitante sostuvo que la decisión no consideraba su condición, ni la del menor, como personas vulnerables. Alegó que, si se le retiraban las condiciones de acogida, no podría satisfacer sus necesidades básicas ni las del menor, en violación del artículo 20 de la DCA refundida, tal como lo interpretó el TJUE en sus sentencias *Haqbin y Ministero dell'Interno v TO*.

El Tribunal Administrativo Regional de Lombardia planteó al TJUE la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Se oponen el artículo 20 de la Directiva sobre las condiciones de acogida refundida y los principios establecidos por el TJUE en sus sentencias *Zubair Haqbin / Bélgica* (C-233/18, 12 de noviembre de 2019) y *Ministero dell' Interno / TO* (C-422/21, 1 de agosto de 2021) a una legislación nacional que permite, tras una evaluación individual motivada, también relativa a la necesidad y proporcionalidad de la medida, la retirada de la acogida, no por motivos sancionadores, sino porque ya no se cumplen los requisitos para su concesión? En particular, debido a la negativa del extranjero, por motivos que no guardan relación con la cobertura de necesidades vitales básicas y la protección de la dignidad humana, a aceptar el traslado a otro centro de acogida, designado por la autoridad administrativa por necesidades organizativas objetivas y garantizando, bajo la responsabilidad de la propia autoridad administrativa, el mantenimiento de las condiciones materiales de acogida equivalentes a las del centro de origen, cuando la denegación de traslado y la posterior resolución por la que se ordena la retirada sitúan al extranjero en situación de incapacidad para satisfacer necesidades básicas de la vida personal y familiar?»

El asunto aún no ha sido resuelto por el TJUE (actualmente registrado con el número [C-184/24](#)).

En julio de 2023, en [el solicitante contra Ministerio del Interior](#), el Tribunal Administrativo Regional de Campania solicitó a la prefectura de Benevento que pagara una compensación pecuniaria por la retirada de las condiciones materiales de acogida previstas en efectivo debido al incumplimiento de las normas del centro. El prefecto revocó al solicitante nigeriano sus medidas de acogida a raíz de una notificación del director del centro de acogida debido a su incumplimiento de las normas de las instalaciones. Al cabo de cuatro meses, el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Campania suspendió el decreto de retirada, pero el personal del centro de acogida no aplicó la suspensión.

El solicitante alegó que la retirada de las condiciones de acogida era ilegal, alegando que su comportamiento carecía de la gravedad necesaria y objetiva para justificar el cese de las medidas de acogida. Solicitó una indemnización por los daños causados por no restablecer

sus condiciones de acogida, lo que le expuso a condiciones de vida degradantes durante la pandemia de COVID-19. También solicitó una indemnización económica por daños y perjuicios equivalente al valor de las condiciones materiales de acogida no recibidas en efectivo durante 493 días, desde la fecha en que se revocaron las medidas de acogida hasta la fecha en que se anuló la decisión.

El tribunal consideró ilegal la retirada de las condiciones de acogida, ya que vulneraba el principio de proporcionalidad. Consideró que estas medidas sólo deben adoptarse cuando la conducta justifique razonablemente el cese de las medidas de acogida y deben ser el último recurso debido a su importante repercusión sobre las necesidades de la persona. Señaló que, según la documentación presentada, la persona solicitante había introducido repetidamente colchones, ropa vieja y alcohol en el edificio, pero no había participado en conductas violentas contra personas o bienes. Consideró que la administración pública adoptó una medida desproporcionada al retirar las medidas de acogida.

Además, el tribunal señaló que el centro de acogida no ejecutó la orden de suspender la retirada de las condiciones de acogida. En consecuencia, condenó a la Administración pública a pagar a la demandante una indemnización por daños y perjuicios tanto pecuniarios como no pecuniarios derivados de la retirada de las condiciones de acogida.

En febrero de 2021, en el asunto [Ministero dell'Interno, Commissariato del Governo per la Provincia Autonoma di Bolzano contra el Solicitante](#), el Consejo de Estado confirmó la retirada de las condiciones de acogida a un solicitante implicado en actos graves contrarios al interés público. La prefectura revocó las medidas de acogida en virtud del artículo 23, apartado 1, letra e), del Decreto Legislativo n.º 142/2015 debido a las repetidas violaciones por parte de la persona solicitante de las normas internas del centro de acogida, incluidas las ausencias nocturnas no autorizadas (documentadas con ocho advertencias por escrito). Además, durante un control cerca de la estación de Bolzano, se constató que el solicitante estaba en posesión de cinco paquetes de cocaína y 130 EUR, probablemente ingresos procedentes del tráfico de drogas. Esto ocasionó que el solicitante fuera remitido a la autoridad judicial por delitos relacionados con drogas. El solicitante impugnó la decisión de retirada ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Bolzano, que la anuló debido a la falta de comunicación de la incoación del procedimiento, en violación del artículo 7 de la Ley n.º 241/1990.

El Tribunal consideró que la supuesta urgencia relacionada con el posible peligro para la seguridad pública del solicitante no justificaba la omisión procesal de informar al solicitante sobre el inicio del procedimiento. También declaró que la decisión de retirada no especificaba claramente las infracciones y carecía de pruebas de que el solicitante fuera debidamente notificado de las advertencias.

Posteriormente, el Ministerio del Interior interpuso un recurso ante el Consejo de Estado. El consejo afirmó que, en este contexto, el error procedimental de no notificar el inicio del procedimiento no invalida el asunto si las pruebas y la gravedad de los hechos sugieren que la información que faltaba no podría haber cambiado el resultado de la decisión administrativa. También reconoció la conducta ilícita atribuida al solicitante, respaldada por pruebas de vídeo y pruebas de laboratorio que mostraban el grave peligro de la sustancia.

narcotica incautada, sin que el solicitante pudiera aportar pruebas en su defensa para contrarrestar estas conclusiones. El Consejo aclaró que el tráfico de drogas, especialmente si va acompañado de circunstancias agravantes como en este caso, es motivo para revocar las medidas de acogida con arreglo al artículo 23, apartado 1, letra e), del Decreto Legislativo n.º 142/2015, ya que es incompatible con la estancia de la persona extranjera en el centro de acogida.

En cuanto a las presuntas infracciones contra las normas del centro de acogida realizadas anteriormente, el consejo consideró que, si bien reforzaban el asunto, no alteraban la justificación general de la retirada de las condiciones de acogida. Por consiguiente, consideró que la retirada estaba bien motivada y era proporcionada. Así pues, el consejo estimó el recurso y revocó la sentencia de primera instancia.

### ***Países Bajos***

En enero de 2020, en el asunto [el Solicitante contra Agencia Central para la Acogida de Solicitantes de Asilo](#), el Tribunal de Distrito de La Haya con sede en Groningen concedió medidas cautelares a un solicitante, dictaminando que la retirada de las condiciones de acogida basada en un comportamiento violento era ilegal. El 22 de diciembre de 2019, el solicitante fue reubicado en la Ubicación de Orientación y Supervisión Adicionales (*Extra Begeleiding- en Toezichtlocatie*, EBTL) en Hoogeveen. El 23 de enero de 2020, el demandante propinó un puñetazo y un cabezazo a un compañero residente, y tuvo un comportamiento violento tanto con los residentes como con el personal. Así pues, la COA impuso una medida punitiva al solicitante en virtud del artículo 10 de la RvA, tal como se establece en el Reglamento sobre la retención de prestaciones en especie (*Reglement onthouwing verstrekkingen kamer*, ROV). La COA determinó que el comportamiento de la persona solicitante justificaba la aplicación de la medida 6 del ROV, que priva a la persona solicitante de todas las prestaciones en especie, excepto los gastos médicos, durante un período de catorce días.

El 23 de enero de 2020, la persona solicitante interpuso un recurso contra esta decisión y solicitó al tribunal una ayuda provisional, solicitando su readmisión en el centro de acogida a la espera de la resolución del recurso. A raíz de la sentencia del TJUE en el asunto *Haqbin*, el Tribunal de Distrito de La Haya afirmó que un Estado miembro no puede imponer la medida de expulsión de un centro de acogida, con independencia de la gravedad de la mala conducta del nacional extranjero. El tribunal concluyó que el DCA refundido no permite retirar las condiciones materiales de acogida, incluidos la vivienda, los alimentos y las prendas de vestir, como sanción. También señaló que la facultad de revocación, tal como se indica en el artículo 10 de la RvA, no puede ampliarse a denegar a un nacional extranjero su acogida, definida como alojamiento en una instalación de acogida adecuada, ni siquiera temporalmente.

Además, el tribunal examinó los antecedentes médicos de la persona demandante, que indicaban un intento grave de suicidio el 22 de diciembre de 2019, problemas psicológicos recientes y medicación en curso. El tribunal consideró que el COA no había considerado adecuadamente estos aspectos médicos en su proceso de toma de decisiones. Como tal, el tribunal determinó que el COA impuso indebidamente una expulsión de la EBTL en



Hoogeveen. En consecuencia, el órgano jurisdiccional concedió medidas provisionales, ordenando la readmisión del demandante en la EBTL de Hoogeveen mientras estuviera pendiente el recurso (referencia 20/560).

#### 4.1.2. El uso de centros de acogida especiales para solicitantes no cooperativos y el internamiento como sanción

En el asunto *Hagbin*, el TJUE señaló que el artículo 20, apartados 4 y 5, de la DCA refundida, que establece que los Estados miembros pueden determinar sanciones aplicables a las infracciones graves de las normas del centro de acogida, así como a los comportamientos gravemente violentos, no impide el uso del internamiento como sanción para proteger la seguridad nacional o el orden público, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra e), de la Directiva, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 8 a 11.



Además, algunos Estados miembros han implantado el uso de centros de acogida especializados para solicitantes no cooperativos, lo que conlleva determinadas restricciones y normas más estrictas, como la notificación obligatoria y el toque de queda. Los órganos jurisdiccionales nacionales resolvieron la legalidad de la ubicación de los solicitantes en dichos centros a raíz de infracciones graves contra las normas de los centros de acogida o incidentes de comportamiento violento grave. Los tribunales determinaron que, aunque estas medidas pueden restringir significativamente la libertad de circulación, no equivalen automáticamente a una privación de libertad y pueden considerarse lícitas, siempre que se mantengan las salvaguardias y garantías adecuadas dentro de los centros.

#### Países Bajos

En septiembre de 2024, el Consejo de Estado dictó dos sentencias similares sobre el traslado de solicitantes en Centros de Ejecución Extrajudicial y Supervisión (Handhavings- en Toezichtlocatie, HTL) debido a comportamiento perturbador. En ambos asuntos, el consejo reconoció que los trasladados al HTL imponen restricciones significativas a la libertad de circulación, pero no equivalen a una privación de libertad.

En *Solicitante contra Ministro de Asilo y Migración (de Minister van Asiel en Migratie)*, el solicitante infringió las normas del centro de recepción al causar disturbios, consumir alcohol y reaccionar violentamente cuando se enfrentó a la seguridad. Debido a este incidente y a un comportamiento problemático anterior, el COA lo trasladó a un HTL. Tras darse a la fuga del HTL, su solicitud de asilo fue desestimada. Posteriormente volvió al centro de solicitud y fue trasladado de nuevo al HTL debido a la persistencia de problemas de comportamiento. El Secretario de Estado de Justicia y Seguridad le impuso una medida restrictiva de libertad, confinándole en los locales de HTL en Hoogeveen. El solicitante recurrió tanto el traslado como la medida de restricción de libertad. El tribunal de primera instancia confirmó el traslado al considerar que no constituía una privación de libertad en virtud del artículo 5 del CEDH. A continuación, el solicitante recurrió ante el Consejo de Estado.

En su evaluación, el Consejo hizo referencia a la jurisprudencia pertinente sobre la restricción y la privación de libertad, como por ejemplo: Sentencia del TJUE en [FMS y otros contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság](#) (C-924/19 y C-925/19, 14 de mayo de 2020); sentencia del TEDH en [Ilias y Ahmed \(Bangladesh\) contra Hungría](#) (n.º 47287/15, 21 de noviembre de 2019); y sentencia del TEDH en [R.R. y otros contra Hungría](#) (nº 36037/17, 2 de marzo de 2021). El Consejo reconoció que los trasladados al HTL imponen importantes restricciones a la libertad de circulación, como la obligación de informar, un programa diario estructurado, la restricción de las visitas y el confinamiento en los centros. Sin embargo, señaló que los residentes pueden abandonar el DTH voluntariamente sin sufrir consecuencias jurídicas, y que dichas salidas no afectan a sus futuros procedimientos de acogida o asilo. Añadió que las solicitudes de asilo no se desestiman únicamente por abandonar el HTL y que la desestimación se basa en el incumplimiento de las obligaciones de información. Por lo tanto, el Consejo determinó que estos trasladados no constituyan una privación de libertad.

Además, señaló que la estancia máxima en el HTL es de 13 semanas, y que los residentes pueden reducir su tiempo allí mejorando su comportamiento. El ayuntamiento confirmó que los residentes conservan cierta libertad para moverse dentro del HTL, recibir visitas y utilizar las instalaciones disponibles, aunque con restricciones. En última instancia, desestimó el recurso contra la decisión del órgano jurisdiccional de instancia inferior sobre el traslado, denegó una decisión prejudicial sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión y declaró que carecía de jurisdicción para revisar la restricción de la libertad.

En [Solicitante contra Ministro de Asilo y Migración \(de Minister van Asiel en Migratie\)](#), el solicitante fue trasladado de un centro de acogida ordinario a un HTL en Hoogeveen debido a un comportamiento perturbador. A pesar del traslado, su comportamiento no mejoró. En consecuencia, el COA le impuso una medida ROV, reteniendo sus prestaciones en metálico durante 2 semanas. Esta medida se prorrogó dos veces por períodos adicionales de dos semanas debido a nuevos incidentes relacionados con amenazas al personal de la COA y daños a los bienes. El solicitante impugnó las decisiones de la COA y las restricciones que se le impusieron. El tribunal de primera instancia confirmó las decisiones del COA sobre el traslado al HTL, pero dictaminó que los períodos pasados en la sala ROV constituyan una privación ilegal de libertad. Tanto la COA como el solicitante recurrieron esta sentencia ante el Consejo de Estado.

El Consejo hizo referencia a la jurisprudencia pertinente del TJUE y del TEDH sobre la restricción y la privación de libertad. Reconoció que los trasladados a una sala ROV en el HTL imponen restricciones significativas a la libertad de movimiento del solicitante, como el confinamiento en una parte separada del centro durante 2 semanas y limitaciones a los movimientos y las visitas. Sin embargo, el consejo determinó que no equivalen a una privación de libertad, ya que el solicitante puede abandonar el HTL en cualquier momento sin que ello repercuta en su procedimiento de asilo. En cuanto a la duración de la estancia en una sala del ROV, el Consejo hizo hincapié en que la COA evalúa la necesidad de tales medidas y en que el tiempo transcurrido allí no cuenta para la estancia máxima de trece semanas en la HTL, lo que podría prolongar el tiempo total. A pesar de las restricciones, sigue habiendo cierto nivel de interacción y acceso al contacto externo para las personas situadas en la sala ROV.



El Consejo llegó a la conclusión de que, si bien la sala RV implica restricciones significativas, no equivale a una privación de libertad, ya que está sujeta a plazos y permite la salida voluntaria sin efectos adversos en el procedimiento de asilo. Además, dictaminó que el tribunal inferior interpretó erróneamente el marco jurídico para los traslados de ROV, afirmando que la COA puede imponer medidas en caso de infracciones graves. El Consejo confirmó el recurso de la COA, revocando la decisión del tribunal inferior de anular las medidas del ROV y conceder daños y perjuicios, y declaró que no tenía competencia para conocer del recurso de la persona solicitante sobre las restricciones a la libertad.

### **Lituania**

En mayo de 2020, el Tribunal Administrativo Regional de Vilnius (Lituania), en el asunto [M.V. contra State Border Guard Service](#), anuló la medida de internamiento impuesta a un solicitante que infringió las normas del centro de acogida. La persona solicitante, nacional de la Federación de Rusia, fue alojada en el Centro de Registro de Extranjeros. En un periodo de año y medio, infringió las normas internas en 32 ocasiones. Entre las infracciones que cometió figuran el incumplimiento de la prohibición de entrar en el centro bajo los efectos del alcohol y la negativa a cumplir la normativa sanitaria COVID-19, concretamente al no llevar una mascarilla protectora como exigen las normas de cuarentena del Ministerio de Sanidad lituano. El 24 de abril de 2020, el Departamento de Migración rechazó su solicitud de asilo, que el demandante recurrió posteriormente. El Servicio Estatal de la Guardia de Fronteras (SBGS) solicitó su detención hasta que se dictara una resolución definitiva en el procedimiento de primera instancia y alegó que el demandante podía constituir un riesgo para la seguridad nacional o el orden público.

El Tribunal Administrativo Regional de Vilnius estableció que no se cumplían los motivos para la detención de un nacional de un tercer país, consagrados tanto en la legislación nacional como en la de la UE, y que, por lo tanto, el solicitante no podía ser detenido. Aclaró que el internamiento con arreglo al artículo 113, apartado 4, punto 2, de la Ley de la República de Lituania sobre el estatuto jurídico de los extranjeros solo se permite si es necesario aclarar los motivos de la solicitud de asilo y si existe el riesgo de fuga, para evitar el retorno o la expulsión. En el caso del solicitante no se encontraron pruebas de tales riesgos.

Además, no había pruebas de que el solicitante constituyera una amenaza para la seguridad nacional. El tribunal señaló que, aunque el demandante había sido sancionado administrativamente en una ocasión por una infracción del orden público (aparecer ebrio en un lugar público, consumir alcohol o no seguir los procedimientos establecidos), ello no proporcionaba motivos suficientes para concluir que representaba una amenaza para la seguridad del Estado o el orden público. Por último, la detención no estaba justificada por una posible fuga, ya que no se aportó ninguna prueba que sugiriera que el solicitante no hubiera cooperado durante el proceso de asilo o la decisión de retorno.

### **Suiza**

En abril de 2020, en el asunto [A/Secretaría de Estado de Migración \(Staatssekretariat für Migration – SEM\)](#), el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Suiza concluyó que no había privación de libertad cuando un solicitante de asilo fue asignado a un centro

especial de acogida debido a su conducta violenta, siempre que se dispusiera de un recurso efectivo. El nacional libio solicitó protección internacional el 4 de marzo de 2019. En vista de su comportamiento perturbador en el centro federal de asilo donde residía, el 8 de marzo la Secretaría de Estado de Migración (SEM) le asignó a un centro de acogida especial para solicitantes no cooperativos, de conformidad con el artículo 24a de la Ley de Asilo. Se le asignó al centro específico de Les Verrières por un período de catorce días.

A petición del solicitante, el 9 de marzo la SEM adoptó una decisión formal para su asignación a un centro especial. El 20 de marzo, la SEM decidió su traslado a Alemania con arreglo al procedimiento de Dublín. El 21 de marzo, el demandante presentó un recurso impugnando la medida por la que era asignado a un centro especial y alegando que la medida equivalía a una privación de libertad en el sentido del artículo 5 del CEDH, aunque la medida había finalizado. La persona solicitante también se quejó, en virtud del artículo 13 del CEDH, de que le habían denegado formalmente la justicia debido a que la SEM no emitió una decisión formal y recurrible sobre la asignación a un centro especial.

El Tribunal Administrativo Federal señaló que la decisión del SEM de 8 de marzo de 2019 tenía carácter incidental y solo podía recurrirse junto con la decisión adoptada sobre el procedimiento de asilo. El solicitante no fue privado de un recurso efectivo, ya que presentó el recurso el 21 de marzo de 2019 después de que la SEM emitiera la decisión de traslado de Dublín el 20 de marzo de 2019. El tribunal declaró que una privación de libertad en el sentido del artículo 5 del CEDH implica que la persona es retenida contra su voluntad en un espacio limitado durante un periodo mínimo de tiempo, y se diferencia de una mera restricción de la libertad de circulación por la intensidad de la infracción.

El tribunal señaló que, si bien el centro de Les Verrières impone un toque de queda diario de 17.00 a 9.00 horas, los residentes pueden salir del centro durante el resto del horario y se les permiten visitas diarias de 14.00 a 20.00 horas con autorización del personal. Además, no había indicios de que los residentes estuvieran confinados en sus habitaciones o tuvieran restringidos sus movimientos dentro del centro. En consecuencia, concluyó que el demandante disponía de cierto grado de libertad de movimientos durante su estancia en el centro especial, ya que podía salir durante las horas en que no había toque de queda y no estaba confinado en su habitación. El tribunal concluyó que las condiciones del centro de Les Verrières, aunque limitaban la libertad del demandante, no eran lo suficientemente restrictivas como para constituir una privación de libertad en el sentido del artículo 5 del TEDH.

Además, el tribunal consideró que la restricción estaba justificada por la conducta del demandante, que incluía insultos y amenazas de violencia física y de muerte, amenazando con derribar el centro de asilo con todas las personas en el interior, intentando dañar una valla exterior y rompiendo una ventana y las persianas. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional consideró que el solicitante había socavado claramente la seguridad y el orden públicos, comprometiendo significativamente el funcionamiento y la seguridad del centro de asilo. Asimismo, determinó que asignar al demandante al centro de Les Verrières, con sus controles más estrictos y su aislamiento geográfico, evitaba con eficacia nuevos trastornos y protegía al personal y a otros solicitantes de asilo.



Habida cuenta de la negativa del demandante a ser alojado en otro lugar, de sus daños a los locales y de su comportamiento violento, que requirió la intervención de la policía, una medida menos severa era inviable. El tribunal consideró que la restricción era proporcional, ya que el impacto en la libertad personal del solicitante era moderado en comparación con la necesidad de mantener la seguridad y el orden públicos. Por consiguiente, desestimó el recurso.

## 4.2. Abandono del lugar de residencia e incumplimiento de las obligaciones de contacto

De conformidad con el artículo 20, apartado 1, letras a) y b), de la DCA refundida de 2013, los Estados miembros pueden reducir o retirar las condiciones materiales de acogida si el solicitante abandona su lugar de residencia o no cumple las obligaciones de notificación. Estos motivos se ponen de relieve en dos asuntos notables, en los que los tribunales determinaron que la retirada de las condiciones materiales de acogida debido a breves ausencias del lugar de residencia era excesiva y que unas medidas menos severas habrían sido más apropiadas.



En septiembre de 2023, en el asunto [demandante /Ministerio del Interior](#), el Tribunal Administrativo Regional del Lacio (Italia) anuló la medida de retirada de las condiciones materiales de acogida impuesta a un solicitante debido a una ausencia de una noche, considerándola ilegal y declarando que las medidas para reducir las condiciones de acogida eran más adecuadas. El solicitante recurrió el decreto por el que se ordenaba la retirada de las condiciones de acogida en el centro de acogida en el que se encontraba desde julio de 2022. El decreto fue dictado por la prefectura alegando que supuestamente había abandonado el centro.

El Tribunal Administrativo Regional del Lacio dictaminó que la prefectura infringió el artículo 23, letra a), del Decreto legislativo n.º 142/15 al retirar las medidas de acogida sobre la base de la suposición de que el solicitante había abandonado el centro. El tribunal determinó que el solicitante no abandonó el centro de acogida, sino que estuvo ausente solo un día. El tribunal sostuvo que dicho comportamiento puede considerarse una vulneración de las normas del centro de acogida, lo que no puede, sin embargo, justificar la retirada de las condiciones de acogida, tal como se indica en el texto refundido de la DCA. Determinó que solo podía haberse aplicado una reducción de las medidas al solicitante, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo n.º 142/15.

El tribunal citó la sentencia del TJUE en el asunto *Haqbin*, en la que se establecía que un Estado miembro no puede imponer sanciones que supriman temporalmente las condiciones materiales de acogida, como el alojamiento, la alimentación o la ropa, ni siquiera en casos de infracciones graves de las normas de los centros de acogida, ya que ello privaría a los solicitantes de satisfacer sus necesidades básicas. El órgano jurisdiccional especificó que, de conformidad con la refundición de la DCA y la presente sentencia, el legislador italiano derogó la letra e) del párrafo primero del artículo 23 del Decreto Legislativo n.º 142/15 y modificó el párrafo segundo. Basándose en la enmienda, la disposición menciona que la

retirada de las medidas de acogida ya no está permitida en caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas de la estructura en la que se aloja el solicitante. En cambio, pueden aplicarse consecuencias menos graves, como el traslado a otro centro, la exclusión temporal de las actividades o servicios del centro de acogida y la suspensión o retirada de prestaciones auxiliares, de conformidad con el principio de proporcionalidad. El tribunal concluyó que el decreto debía anularse y estimó el recurso.

En septiembre de 2021, en el asunto *Applicant/Central Agency for the Reception of Asylum Seekers* (Solicitante/Agencia Central para la Acogida de Solicitantes de Asilo), el Tribunal de Distrito de La Haya, con sede en Hertogenbosch, dictaminó que poner fin a las condiciones de acogida de un solicitante sirio era una medida desproporcionada y vulneraba el artículo 20, apartados 4 y 5, de la DCA refundida. Las condiciones de acogida se retiraron debido a que el solicitante no se había presentado en tres ocasiones consecutivas, a pesar de que alegaba razones justificadas para las ausencias, como enfermedad, dificultades de transporte y falta de recursos financieros. Posteriormente solicitó medidas cautelares.

El tribunal examinó el incumplimiento de la obligación de la persona solicitante de informar a la COA el 20 de mayo, el 27 de mayo y el 3 de junio de 2021. Consideró que el solicitante no justificó adecuadamente sus ausencias en las dos primeras fechas porque no presentó pruebas o documentación verificables para sus alegaciones de estar enfermo o tener dificultades de transporte. Para el informe de 3 de junio de 2021, aunque el solicitante citó dificultades financieras, la COA consideró que esta explicación era inadecuada, ya que no demostró cómo estas dificultades le impidieron informar o aportar pruebas oportunas de su situación financiera. Así pues, el tribunal determinó que el COA había actuado correctamente al poner fin al derecho de acogida del solicitante basándose en la ERV de 2005.

Con arreglo a los principios establecidos en la sentencia del TJUE en el asunto *Haqbin*, el tribunal determinó que la COA infringió el artículo 20, apartados 4 y 5, de la Directiva sobre las condiciones de acogida refundida al poner fin a la acogida y las prestaciones en especie del solicitante sin tener en cuenta las garantías previstas en el artículo 20, apartado 5, de la DCA refundida. Además, el tribunal reconoció que el demandante alegaba que no tenía hogar, que carecía de medios de subsistencia y de seguro médico, y que dependía totalmente de terceros para cubrir sus necesidades básicas. También declaró que se había presentado en vano en el municipio de Beek para pedir refugio y ayuda.

El tribunal determinó que la terminación de las medidas cautelares se basaba únicamente en el hecho de que el solicitante no cumplía con la obligación de informar. Por lo tanto, determinó que, en estas circunstancias, el COA vulneró el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 3, apartado 4 de la Ley General de Derecho Administrativo al aplicar plenamente el artículo 7, apartado 1, letra I), de la Rva 2005. Por tanto, el tribunal admitió la solicitud de medidas cautelares, ordenando a la COA que reanudase la acogida y las prestaciones en especie del solicitante hasta que se hubiera tomado una decisión sobre el recurso.





## 4.3. Ocultación de recursos financieros

En virtud del artículo 20, apartado 3, de la DCA refundida de 2013, los Estados miembros podrán reducir o retirar las condiciones materiales de acogida si un solicitante no revela sus recursos financieros, beneficiándose así indebidamente del apoyo prestado. La jurisprudencia sobre este motivo procede predominantemente de Bélgica, donde los tribunales laborales han anulado con frecuencia las decisiones de retirar las condiciones materiales de acogida basándose en la supuesta ocultación de recursos financieros. Estos tribunales han subrayado la importancia de mantener la dignidad humana y de garantizar el acceso a los servicios esenciales, en particular en situaciones en las que la retirada de la ayuda podría dar lugar a graves dificultades o a un riesgo de carencia de hogar. Los tribunales también hicieron hincapié en el deber de las autoridades de realizar las comprobaciones necesarias y adecuadas sobre los ingresos de los solicitantes, proporcionarles información sobre sus obligaciones (incluida la obligación de informar a las autoridades sobre sus ingresos), los servicios disponibles y las posibilidades de un alojamiento alternativo.



En mayo de 2023, en el asunto [demandante / Agencia Federal de Acogida de solicitantes de asilo \(Fedasil\)](#), el Tribunal de Trabajo de Gante en Bélgica anuló una resolución de Fedasil en la que solicitaba a un solicitante de asilo que abandonara el centro de acogida, por considerar que disponía de ingresos suficientes. El tribunal sostuvo que debería haberse facilitado más información y asistencia para proteger la dignidad humana del solicitante y evitar el riesgo de que se encontrase sin hogar. El tribunal reconoció que el solicitante tenía un contrato de trabajo de duración indefinida y un salario mensual neto superior a la renta mínima. Esto significa que, en principio, cumplía las condiciones sustantivas para la «expulsión del lugar de registro obligatorio para los solicitantes que perciben ingresos procedentes de un empleo asalariado», establecidas en el artículo 9 del Real Decreto, de 12 de enero de 2011, sobre la concesión de asistencia material a los solicitantes de asilo que reciben ingresos procedentes de actividades asimiladas con un empleo.

El órgano jurisdiccional precisó que la supresión del lugar obligatorio de registro garantiza que el solicitante ya no reciba asistencia material en virtud de la Ley de acogida, pero, en principio, puede dirigirse al Centro Público de Bienestar (CPAS) competente para recibir servicios materiales. El tribunal destacó la infructuosa búsqueda de vivienda del solicitante, reconociendo los retos a los que se enfrentan los solicitantes de protección internacional, como el aumento de los alquileres, el desconocimiento del deber de información, las barreras lingüísticas y un estatus legal precario, que puede exponerles a la explotación, la falta de vivienda o el endeudamiento.

A continuación, señaló que no había pruebas de que Fedasil ayudara al solicitante en la transición a los servicios sociales. En concreto, consideró que la información facilitada al solicitante sobre los servicios prestados por los CPAS era insuficiente. El tribunal determinó que el solicitante corría el riesgo de no recibir acogida por el Fedasil ni por los servicios sociales del CPAS, lo que podría dar lugar a una situación de carencia de hogar y socavar su dignidad humana. Sostuvo que el plazo de 30 días para abandonar el centro y encontrar



alojamiento era demasiado corto y, aunque se concedieron prórrogas, el demandante seguía corriendo el riesgo de ver comprometida su dignidad debido a la dificultad para conseguir una vivienda.

El tribunal también rechazó el argumento de Fedasil de que el solicitante mantuvo sus ingresos ocultos, señalando que tal vez no hubiera quedado claro para esa persona que la información tuviera que transmitirse a las autoridades de una manera específica. El tribunal llegó a la conclusión de que una medida más adecuada era cobrar al solicitante, en función de sus ingresos, por su estancia en un centro de acogida mientras busca vivienda privada.

En mayo de 2023, en el asunto *Demandante (n.º 2) contra la Agencia Federal para la acogida de solicitantes de asilo (Fedasil)*, el Tribunal de Trabajo de Gante, en Bélgica anuló una resolución de Fedasil en la que requería a un solicitante de asilo que abandonara el centro de acogida teniendo en cuenta los ingresos de esa persona. Sostuvo que Fedasil no cumplió su deber de diligencia a la hora de verificar las pruebas y, en caso necesario, de solicitar documentos adicionales. El tribunal observó que los documentos no demostraban suficientemente que el solicitante tenía un contrato de trabajo que cumpliera los requisitos del artículo 9 del Real Decreto de 12 de enero de 2011, ya que solo había celebrado contratos de corta duración o interinos, en lugar de un contrato de al menos seis meses o de duración indefinida. Por lo tanto, señaló que Fedasil no cumplió con su deber de diligencia, ya que los datos relativos a su empleo calculados no eran exactos.

Además, el tribunal consideró que la resolución impugnada, de 23 de noviembre de 2022, se basaba únicamente en los datos de su empleo del 1 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2022, y en los datos de ingresos del 1 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022. Fedasil no evaluó si la situación de la persona solicitante había cambiado entre junio y noviembre de 2022, fecha de la resolución. El tribunal señaló que Fedasil no había oído al solicitante y no había solicitado datos actualizados sobre empleo e ingresos al propio solicitante ni a terceros. También señaló que Fedasil debería haber notificado al solicitante su intención de tomar una decisión, dándole la oportunidad de responder. De manera concluyente, el tribunal consideró que Fedasil no había demostrado que la persona solicitante cumpliera las condiciones especificadas en el artículo 9 del Real Decreto de 12 de enero de 2011, y anuló la decisión, ordenando a Fedasil que prestara asistencia material a la persona solicitante.

En marzo de 2023, en el asunto *Solicitante contra Fedasil*, el Tribunal Laboral de Gante (Bélgica) anuló una decisión de Fedasil por la que se pedía a un solicitante de asilo que abandonara el centro de acogida basándose en sus ingresos. El tribunal dictaminó que la decisión era incompatible con el principio de garantizar un nivel de vida digno y la dignidad humana. El Tribunal reconoció que el solicitante tenía un contrato de trabajo de duración indefinida y un salario neto mensual superior a la renta mínima, cumpliendo así las condiciones para una expulsión del lugar obligatorio de registro establecidas en el artículo 9 del Real Decreto de 12 de enero de 2011.

El tribunal señaló que, a pesar de sus ingresos y los esfuerzos realizados, el demandante tenía dificultades para encontrar una vivienda, principalmente debido al carácter temporal de su permiso de residencia, lo que disuadía a los propietarios de alquilarle. Por lo tanto, consideró que la Decisión impugnada era ilegal. El tribunal especificó que la Ley de acogida



tiene por objeto garantizar que los solicitantes de asilo tengan un nivel de vida digno a través de los servicios sociales. El tribunal consideró que la supresión del lugar de registro obligatorio no es adecuada cuando, como en el caso que nos ocupa, existen serias dudas sobre la autonomía del solicitante. Además, el tribunal consideró incompatible con la dignidad humana la declaración del demandado de que el CPAS no asumiría la responsabilidad hasta que el solicitante de asilo hubiera pasado una noche sin domicilio.

En febrero de 2022, en el asunto [\*Solicitante contra Fedasil\*](#), el Tribunal Laboral de Bruselas ordenó el retorno inmediato de un solicitante de asilo a un centro de acogida de Fedasil, al considerar que la retirada de las condiciones de acogida era contraria a la DCA refundida y a la sentencia del TJUE en el asunto *Haqbin*. El caso se refería a un nacional de Afganistán cuyo acceso a las condiciones materiales de acogida había sido revocado temporalmente durante 21 días. El tribunal consideró que el solicitante, de 18 años de edad, había vivido en la red de acogida de Fedasil durante 16 años. Observó que era verosímil que careciera de una red social en Bélgica para acogerlo temporalmente y señaló que había estado viviendo en la calle durante una semana.

El tribunal determinó que su situación precaria cumplía los criterios de los procedimientos sobre medidas provisionales y justificó tales medidas. Por lo tanto, dictaminó que el solicitante debe ser devuelto inmediatamente a la red de acogida por Fedasil y ordenó a Fedasil que proporcionara toda la asistencia material requerida en virtud del artículo 2, apartado 6, de la Ley de acogida.

#### **4.4. Reducción de las condiciones de recepción de material y del procedimiento de Dublín**

Cuando así lo disponga la legislación nacional, podrán imponerse reducciones de las condiciones materiales de acogida cuando los solicitantes no cooperen con las autoridades u obstaculicen activamente la ejecución de las decisiones de traslado en el marco del Reglamento de Dublín III. La jurisprudencia en este contexto procede predominantemente de Alemania, donde los tribunales de lo social han subrayado que estas reducciones deben estar meticulosamente justificadas.

En julio de 2024, en el asunto [\*Demandante / District A.\*](#), el Tribunal Federal de lo Social planteó cuestiones prejudiciales al TJUE sobre la conformidad de las disposiciones nacionales respecto a la reducción de las prestaciones en metálico con la DCA refundida, en particular en el contexto de la acogida a la espera de un traslado con arreglo al sistema de Dublín. El asunto se refería a un solicitante afgano cuya solicitud de asilo se determinó que era responsabilidad de Rumanía de conformidad con el Reglamento de Dublín III. Esto dio lugar a la emisión de una decisión de traslado, pero durante este período las autoridades rumanas habían anunciado una suspensión temporal de los trasladados entrantes en virtud del Reglamento Dublín III debido al impacto operativo derivado de la guerra en Ucrania. Sus prestaciones en efectivo fueron revocadas y solo recibió apoyo en especie sobre la base de la sección 1 bis, apartado 7, de la Ley de prestaciones a los solicitantes de asilo (AsylbLG), que

se aplica a los nacionales extranjeros obligados a abandonar el país en los asuntos con arreglo al sistema de Dublín.

El Tribunal Federal de lo Social planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«¿Una disposición de un Estado miembro que concede a los solicitantes de protección internacional, en función de su condición de personas obligadas a abandonar el país dentro del período de traslado en virtud del Reglamento Dublín III, únicamente un derecho a alojamiento, alimentación, asistencia sanitaria y personal y tratamiento en caso de enfermedad y, en función de las circunstancias del caso concreto, prendas de vestir, bienes de uso doméstico duraderos y bienes de consumo, ¿cubre el nivel mínimo descrito en el artículo 17, apartado 2, y (5) de la DCA refundida?

En caso de respuesta negativa a la pregunta 1:

a) ¿Debe interpretarse el artículo 20, apartado 1, letra c), de la DCA refundida, en relación con el artículo 2 octodecies de la DPA, en el sentido de que una solicitud posterior también abarca situaciones en las que el solicitante ha presentado previamente una solicitud de protección internacional en otro Estado miembro y, sobre esa base, la BFA rechazó la solicitud por inadmisible con arreglo al Reglamento de Dublín III y ordenó el traslado al Estado miembro responsable?

(b) Para determinar si esta situación constituye una solicitud posterior en el sentido del artículo 2 octodecies de la APD refundida, ¿tiene importancia la fecha de retirada o la fecha de una decisión del otro Estado miembro, con arreglo a los artículos 27 o 28 de la APD refundida?

c) ¿debe interpretarse la primera frase del artículo 20, apartado 1, letra c), en relación con el artículo 20, apartados 5 y 6, de la DCA refundida, en relación con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que es admisible una restricción de los beneficios concedidos como parte de la recepción de prestaciones para cubrir la necesidad de comida y alojamiento, incluida la calefacción, así como de atención y prestaciones personales y sanitarias en caso de enfermedad y, en función del caso concreto, de la ropa y los bienes de consumo domésticos?»

El asunto aún no ha sido resuelto por el TJUE (actualmente registrado con el número [C-621/24](#)).

En diciembre de 2022, en el asunto [A. / Distrito de Hildesheim](#), el Tribunal Superior de lo Social de Baja Sajonia sostuvo que la suspensión de las prestaciones basada en el supuesto incumplimiento por parte del solicitante de las decisiones de traslado adoptadas con arreglo al Reglamento de Dublín III era ilegal. La BFA declaró que la solicitud de asilo presentada por un nacional sudanés era responsabilidad de Hungría y adoptó una decisión de traslado. El día del traslado, previsto en marzo, los manifestantes bloquearon el acceso a su apartamento, lo que dio lugar a la cancelación del traslado. Un posterior intento de traslado en mayo fracasó porque las autoridades no pudieron localizar al solicitante. BFA resolvió la decisión de



traslado y aceptó la responsabilidad de examinar la solicitud debido a la expiración del plazo de traslado.

El distrito de Hildesheim le limitó las prestaciones en virtud del artículo 1a de la AsylbLG (Limitación de derechos) en abril de 2015, alegando su responsabilidad en el fracaso del traslado de Dublín. La demandante interpuso un recurso ante el Tribunal de lo Social de Hildesheim, que ordenó la supresión de la restricción y concedió las prestaciones básicas correspondientes al mes de abril de 2015. Las restantes solicitudes de prestaciones de mayo a septiembre de 2015 fueron desestimadas por falta de una solicitud expresa de revisión. El Distrito de Hildesheim interpuso un recurso ante el Tribunal Superior de lo Social de Baja Sajonia (con sede en Bremen), alegando que las restricciones a las prestaciones eran legales. La persona demandante también interpuso un recurso en el que solicitaba que se le concedieran todos los beneficios correspondientes a los meses objeto de controversia.

El órgano jurisdiccional consideró que el demandante tenía derecho a prestaciones básicas de mayo a septiembre de 2015, con arreglo a la sección 3 de la AsylbLG y con arreglo a la sección 2 de la AsylbLG (Prestaciones en casos especiales) para el período comprendido entre el 20 y el 30 de septiembre de 2015. El solicitante no tenía ingresos ni activos antes de recibir estas prestaciones; por lo tanto, la restricción a partir de abril se consideró ilegal. El tribunal aclaró que no había razones personales que impidieran el traslado del solicitante a partir de abril. De conformidad con la sección 1a, n.º 2, de la AsylbLG, solo se aplica una restricción de las prestaciones debida a las actuaciones del solicitante mientras persista dicho comportamiento culpable. El tribunal sostuvo que el comportamiento del solicitante para obstaculizar el traslado se produjo únicamente el día del traslado previsto y había cesado en abril. Además, el órgano jurisdiccional confirmó que el solicitante no era responsable de la no ejecución de la decisión de traslado. Con arreglo al artículo 1a, nº 2 de la ley AsylbLG, debe demostrarse que la no realización del traslado se debió a circunstancias imputables al solicitante. El tribunal sostuvo que no se resistió activamente al traslado, sino que simplemente contribuyó a que no se le pudiera recoger al informar a terceras personas de la hora prevista; él no organizó el bloqueo ejecutado por unos 100 simpatizantes desconocidos y declaró de forma creíble que no podía abandonar su apartamento debido a que la escalera estaba bloqueada. Tampoco era responsable del posterior intento fallido de traslado, ya que no se encontraba en su apartamento y tampoco se le había notificado el intento.

Por último, el tribunal dictaminó que, para el período especificado de septiembre, el demandante tenía derecho a prestaciones en virtud del artículo 2, apartado 1, de la AsylbLG, ya que había residido de forma continuada en Alemania durante el período de carencia exigido. No tuvo ningún comportamiento que constituyese abuso de su derecho de estancia durante ese tiempo. El órgano jurisdiccional aclaró que la falta de participación pasiva en los esfuerzos de traslado o la presentación de una declaración veraz sobre la falta de voluntad para abandonar el país no se considera generalmente un comportamiento abusivo. El tribunal concluyó que, dado que el demandante no era responsable de la falta de ejecución de la decisión de traslado, no había pruebas de comportamiento deshonesto que constituyeran abuso en virtud del artículo 2, apartado 1, de la AsylbLG y ordenó que se le concedieran prestaciones básicas para abril de 2015 de conformidad con el artículo 3 de la AsylbLG.

## 4.5. Reducción de las condiciones materiales de acogida de los beneficiarios de protección internacional en otro Estado miembro

Los asuntos que entrañan limitaciones de las condiciones materiales de acogida para los solicitantes que entraron en Alemania tras recibir protección internacional en otro Estado miembro fueron abordados principalmente por los tribunales sociales alemanes. Los tribunales hicieron hincapié en la necesidad de defender el derecho fundamental a un nivel de vida digno. Ordenaron que las restricciones deben ser proporcionadas y tener en cuenta los riesgos potenciales de trato inhumano que puedan surgir en caso de traslado a otro Estado miembro.

En marzo de 2023, el Tribunal Superior de lo Social de Baviera dictó dos sentencias similares en asuntos relativos a la reducción de las condiciones materiales de acogida: se trata del asunto de [Solicitantes / Decentralised Accommodation \[alojamiento descentralizado\]](#) una pareja de nacionales sirios casados y [solicitantes / Alojamiento descentralizado en](#) el que participa una pareja palestina casada procedente de Siria. En ambos casos, el tribunal anuló la decisión de reducir las prestaciones basándose en que las autoridades no demostraron el incumplimiento de sus obligaciones ni consideraron la viabilidad de los traslados de los demandantes a Grecia.

Ambas parejas entraron en Alemania después de haber recibido previamente protección internacional en Grecia, donde afirmaron haber tenido que hacer frente a dificultades significativas, incluida la falta de vivienda, de asistencia médica y empleo. La BFA decidió no declarar inadmisibles sus solicitudes basándose en el riesgo sustancial de trato inhumano al que podrían enfrentarse en Grecia y les concedió protección internacional. A continuación, las autoridades propusieron una restricción de las prestaciones debido a su protección permanente y a su capacidad para regresar a Grecia. Se pronunció una decisión que limitaba sus prestaciones en especie para cuidados personales, asistencia sanitaria, alimentación y alojamiento desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2021. Los solicitantes recurrieron la resolución, alegando que la restricción de sus prestaciones vulneraba su dignidad y que su estatuto previo de protección internacional no debía justificar la limitación de las prestaciones. El Tribunal de lo Social del Estado federado de Baviera ordenó provisionalmente la concesión de prestaciones plenas entre el 5 de julio y el 31 de diciembre de 2021. Sin embargo, las autoridades sostuvieron que las restricciones estaban justificadas, alegando un incumplimiento del deber por su entrada en Alemania. El Tribunal de lo Social desestimó sus recursos de casación, declarando que toda entrada en Alemania tras recibir protección internacional en Grecia constituía un incumplimiento del deber.

Los solicitantes recurrieron la sentencia ante el Tribunal Superior de lo Social de Baviera, alegando que el regreso a Grecia no era razonable y que las reducciones de las prestaciones no estaban justificadas. Solicitaron prestaciones básicas sin restricciones durante el período objeto de controversia, así como la revocación de la decisión. El tribunal dictaminó que las decisiones anteriores eran ilegales y vulneraban los derechos de los demandantes, ya que tenían derecho a prestaciones básicas sin restricciones durante el período pertinente en virtud del artículo 3, apartado 1, de la AsylbLG.



El tribunal hizo hincapié en el derecho fundamental a un nivel de vida digno y al principio de proporcionalidad, y declaró que las restricciones a las prestaciones requieren una prueba de culpabilidad con arreglo a la sección 1 bis, apartado 4, de la AsylbLG. Concluyó que los solicitantes no habían incumplido ninguna obligación en relación con su presencia en Alemania, ya que el mero hecho de entrar en el país no constituía una prueba de culpabilidad suficiente. El tribunal reconoció que había razones justificables para su entrada al país, incluidas las necesidades básicas no satisfechas y un posible trato inhumano en Grecia, lo que infringía el artículo 3 del CEDH. En última instancia, el tribunal dictaminó que la permanencia de los solicitantes en Alemania no constituía un incumplimiento de su deber, ya que el retorno a Grecia se consideró irrazonable debido al riesgo de trato inhumano.

Además, el órgano jurisdiccional destacó que las autoridades no facilitaron información sobre la posibilidad de evitar restricciones a las prestaciones debido a una salida voluntaria antes de reducir sus prestaciones. Por otra parte, el tribunal hizo hincapié en la ausencia de un plazo razonable para el cumplimiento, afirmando que la ausencia de orientaciones claras hacía que la opción de salida fuera inadecuada al objeto de determinar si había un incumplimiento de la obligación. En concreto, la ausencia de un plazo para abandonar Alemania con objeto de evitar restricciones a las prestaciones se consideró injustificable, ya que no ofrecía a los solicitantes una oportunidad justa de responder. Por estas razones, el tribunal admitió los recursos, afirmando que los solicitantes tenían derecho a percibir prestaciones básicas sin restricciones durante el período pertinente.

## 4.6. Proporcionar información adecuada

Los órganos jurisdiccionales han hecho hincapié en que, cuando la legislación nacional así lo prevea, las autoridades deben ofrecer información adecuada a las personas en riesgo de que se les retiren sus condiciones de acogida, incluida la notificación oportuna del inicio del procedimiento y una comunicación clara de las sanciones anteriores, como son las advertencias. De este modo se garantiza que los solicitantes comprendan sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento. Los tribunales destacaron la necesidad de una comunicación detallada y clara sobre el procedimiento, las obligaciones y las posibles consecuencias, y cuando no se cumplieron estos requisitos procedimentales, se anularon las retiradas. No obstante, en algunos casos, la retirada de las condiciones de acogida se mantuvo a pesar de los vicios de procedimiento cuando las infracciones cometidas por el solicitante -como el incumplimiento reiterado de las normas internas o la participación en actividades delictivas- se consideraron suficientemente graves.



Como se ha referenciado anteriormente, en mayo de 2023, en el asunto [Solicitante \(nº 2\) / Agencia Federal de Acogida de Solicitantes de Asilo \(Fedasil\)](#), el Tribunal Laboral de Gante (Bélgica) anuló una decisión de Fedasil por la que se pedía a un solicitante de asilo que abandonara el centro de acogida teniendo en cuenta los ingresos de esa persona. Señaló que Fedasil debería haber notificado al demandante su intención de adoptar una decisión, dándole la oportunidad de responder.

Como se ha mencionado anteriormente, en marzo de 2023, en los asuntos Solicitantes/Decentralised Accommodation [Alojamiento descentralizado] y Solicitantes /Decentralised Accommodation [Alojamiento descentralizado], el Tribunal Superior de lo Social de Baviera dictaminó que los solicitantes no estaban debidamente informados sobre cómo evitar la reducción de las prestaciones antes de que se adoptaran las decisiones. El órgano jurisdiccional señaló que las autoridades no proporcionaron orientaciones claras, incluida información sobre las opciones de salida voluntaria y un plazo razonable, lo que privó a los solicitantes de una oportunidad justa de responder.

En julio de 2023, en el asunto Solicitante/Ministerio del Interior, el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Molise, en Italia, suspendió la retirada de las condiciones de acogida porque la orden se dictó antes de que el solicitante tuviera acceso al procedimiento de protección internacional. El demandante, nacional de Pakistán, fue alojado en un Centro de Acogida Extraordinario (CAS) en Molise debido al agotamiento temporal de las plazas disponibles en los centros ordinarios provocado por un aumento significativo de las llegadas. El 23 de febrero de 2022, el responsable de la cooperativa que gestiona el CAS notificó a la prefectura de Isernia que la persona solicitante había abandonado el centro la noche anterior. Por consiguiente, el 10 de marzo de 2022, la prefectura ordenó la retirada inmediata de las medidas de acogida, de conformidad con los artículos 13 y 23, apartado 1 bis, del Decreto Legislativo n.º 142/2015. Mientras tanto, la persona solicitante se trasladó a otro CAS de la región de Liguria y, el 22 de abril, expresó formalmente por primera vez su intención de solicitar medidas de acogida en relación con su solicitud de protección internacional, tal como establece el artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 142/2015. En la misma fecha, se le notificó la decisión del Prefecto de Isernia de retirarle las medidas de acogida, que había sido dictada el 10 de marzo de 2022.

La demandante recurrió esta decisión ante el Tribunal Administrativo Regional, alegando una violación del Decreto Legislativo nº 142/2015, artículos 13 y 23, y argumentando que no se cumplían los requisitos para la aplicación de la medida impugnada y que carecía de proporcionalidad y de la motivación adecuada. La persona solicitante invocó la inaplicación de la legislación nacional, en particular el artículo 13 y el artículo 20, letras a) y e), del Decreto legislativo n.º 142/2015, si se interpretaba en contra del Derecho de la UE, especialmente el artículo 20 de la DCA refundida. La persona solicitante alegó que existía una infracción y una aplicación inadecuada del artículo 23, letra a), del Decreto Legislativo n.º 142/2015 debido a la falta de requisitos y motivos de investigación, y a una infracción de la DCA refundida transpuesta al Decreto Legislativo n.º 142/2015 por no traducir los documentos a una lengua que la persona solicitante conociera.

El Tribunal Administrativo Regional de Molise determinó que una medida tan severa como la retirada de las condiciones de acogida requiere que la persona solicitante haya sido informada adecuadamente sobre su situación y sus obligaciones. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 142/2015, esta información debe facilitarse en el momento de la solicitud formal. Sin dicha información, la persona solicitante no es consciente de sus obligaciones y de las consecuencias del incumplimiento, lo que hace que la retirada de las condiciones de acogida sea injustificada y desproporcionada.





El tribunal afirmó que la retirada no debe producirse antes de que la persona solicitante se integre formalmente en el sistema de protección internacional, como se señala en el artículo 14, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 142/2015. Sostuvo que la medida impugnada se basaba en condiciones erróneas e incompletas, ya que la persona solicitante no había podido presentar una solicitud formal de acogida ni recibir la información requerida en el momento de la decisión de retirada.

Además, el órgano jurisdiccional consideró que el razonamiento de la prefectura era inadecuado y defectuoso, en particular por lo que respecta al principio de proporcionalidad. El acto impugnado se centró únicamente en la expulsión de la persona solicitante del CAS, sin evaluar sus condiciones, comportamiento, concienciación y culpabilidad, que son esenciales para valorar su responsabilidad. Tras haber llegado a estas conclusiones sobre la base de los principios de adecuación y proporcionalidad establecidos por la jurisprudencia nacional, el Tribunal consideró innecesario basarse en el supuesto conflicto entre el Derecho nacional y el Derecho de la Unión, que fue impugnado por la persona solicitante. El tribunal dictaminó que la retirada era ilegal y la anuló.



Publications Office  
of the European Union

